



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLU-
CION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 06654-
2013-0-1801-JR-LA-23 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA-LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ISAIAS PORFIRIO PORTALES SOTELO

ASESORA:

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE.

LIMA- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Huayon

Presidente

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por
haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Isaías Porfirio Portales Sotelo

DEDICATORIA

A mis padres....

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Hijos....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Isaías Porfirio Portales Sotelo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Cumplimiento de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06654 – 2013 – 0 – 1801 – JR – LA – 23 del Distrito judicial de Lima – Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel, exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Pago, calidad, administrativo, bonificación, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on administrative contentious action according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 06654 - 2013 - 0 - 1801 - JR - LA - 23 of the Judicial District of Lima - Lima, 2018. It is of qualitative, quantitative type; level, descriptive exploratory, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, were of a very high, very high and very high rank; and of the sentence of second instance were of rank: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences ranged from very high to very high, respectively.

Keywords: Payment, quality, administrative, bonus, motivation and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Hoja de firma del jurado y asesor	ii
Hoja de agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. Antecedentes	08
2.2. Bases Teóricas.....	22
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.1.1. Definición	13
2.2.1.1.2. Características del Derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.1.4. Alcance.....	14
2.2.1.2. Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Definiciones	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios relacionados a la función jurisdicción	16
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Definiciones	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia materia contencioso administrativo...23	
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión	25
2.2.1.4.1. Definiciones	25

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso bajo estudio	26
2.2.1.5. El Proceso	26
2.2.1.5.1. Definiciones	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	28
2.2.1.5.3. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	36
2.2.1.7. Los puntos controvertidos.....	38
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	38
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.8.1. El Juez.....	38
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	39
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	40
2.2.1.9.1. La demanda.....	40
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	40
2.2.1.10. La Prueba	41
2.2.1.10.1. En sentido común.....	41
2.2.1.10.2. En sentido jurídico	42
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	42
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	44
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	45
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	46
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	48
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	48
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	49

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.1. Definición	51
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	52
2.2.1.12. La sentencia	53
2.2.1.12.1. Etimología.....	53
2.2.1.12.2. Definiciones	53
2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	54
2.2.1.12.4. Clases de sentencias.....	55
2.2.1.12.5. Principios fundamentales en una sentencia	56
2.2.1.13. Medios impugnatorios	57
2.2.1.13.1. Definición	57
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	58
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	59
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	63
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	63
2.2.2.1. El acto administrativo	63
2.2.2.1.1. Definición	63
2.2.2.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	64
2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo	68
2.2.2.2.1. Definición	68
2.2.2.2.2. Principios del procedimiento administrativo	70
2.2.2.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo.....	71
2.2.2.2.4. Requisitos para iniciar un procedimiento administrativo	72
2.2.2.2.5. El silencio administrativo	73
2.2.2.3. Nulidad del Acto Administrativo	77
2.2.2.3.1. Concepto	77
2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo.....	78
2.2.2.3.3. Nulidad Absoluta	80
2.2.2.3.4. Nulidad relativa o anulabilidad.....	81
2.2.2.4. La Resolución Administrativa	82

2.2.2.5. Eficacia de los actos administrativos.....	83
2.2.2.5.1. Concepto	83
2.2.2.5.2. La notificación	83
2.2.2.6. Fin del procedimiento administrativo	84
2.2.2.7. Legislación aplicada en el expediente bajo estudio.....	85
2.2.2.7.1. Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”	85
2.2.2.7.2. Ley N° 29022 – “Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”	85
2.2.2.7.3. Ley N° 29060 – “Ley del silencio administrativo”	86
2.3. Maco Conceptual	86
III. HIPOTESIS	89
3.1. Conceptos.....	89
3.2. Características	89
3.3. Funciones	90
3.4. Componentes de una hipótesis.....	91
3.4.1. Componentes metodológicos	91
3.4.2. Componentes referenciales	91
3.5. Sustento del presente estudio porque no lleva hipótesis.....	91
IV. METODOLOGIA	93
4.1. Tipo y nivel de la investigación	93
4.1.1. Tipo de investigación	94
4.1.2. Nivel de investigación	94
4.2. Diseño de la investigación	96
4.3. Unidad de análisis	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	98
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	100
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	101
4.6.1. De la recolección de datos	102
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	102
4.6.2.1. La primera etapa	102
4.6.2.2. Segunda etapa	102
4.6.2.3. La tercera etapa.....	102

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	103
4.8. Principios éticos.....	106
V. RESULTADOS.....	107
5.1. Resultados.....	107
5.2. Análisis de resultados.....	150
VI. CONCLUSIONES.....	155
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	159
ANEXOS.....	166
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-72.....	167
Anexo2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	177
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	183
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	190
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	202

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia en primera instancia	107
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva	107
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa	111
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	122
Resultados parciales de la sentencia en segunda instancia	127
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva	127
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	145
Cuadro 7 Calidad de la sentencia en primera instancia	145
Cuadro 8 Calidad de la sentencia en segunda instancia.....	148

I. INTRODUCCION

La indagación de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó prestar atención al contexto temporal y espacial del cual surge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un fruto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional:

En China, Garot (2009), expresa que el gran mal que sufre la justicia china es sin lugar a dudas la falta de independencia del sistema judicial, a pesar de los intentos para racionalizar el sistema legal chino. La falta de independencia se manifiesta en las distintas etapas de la carrera judicial. La falta de independencia se traduce también en una corrupción importante, de la cual las autoridades chinas son conscientes.

En España Pimentel (2013) señala que la administración de justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

En Panamá, según Jurado (2010) señala que en las dos últimas décadas el sistema de justicia ha sido objeto de profundas evaluaciones, que han dado como resultados debilidades en los temas de independencia judicial, acceso a la justicia, transparencia y rendición de cuentas, así como también en la estructura organizacional, tanto judicial como administrativa; todo ello unido al incremento de la criminalidad

que da como respuesta un descrédito por parte de la sociedad en general, que mira al sistema de justicia panameño con desconfianza e inseguridad de sus operadores.

Asimismo, en Costa Rica, Arguedas (s/f) señala que la problemática de la administración de justicia obedece a factores tanto humanos como de otro tipo: como la falta de preparación académica adecuada de los jueces, el procedimiento anticuado, la insuficiencia de órganos jurisdiccionales, incluyendo dentro de estos al personal subalterno. Indicando asimismo, que merece especial atención, como causa de la lentitud, la circunstancia de no darle avance científico a la participación que debe tenerse en el proceso, indicando que con el proceso se está prestando un servicio a la sociedad entonces tendría que modernizarlo con adelantos técnicos. Empero el autor refiere que hay también funcionarios en los que recae la falta de preparación académica adecuada y falta de mística o de vocación.

Es así como en Bolivia en afirmaciones de Racicot (2014) indica que los problemas estructurales y de larga duración de la justicia, no solo persistieron, sino que en muchos casos se agravaron durante el 2014 y en adelante, la crisis en la justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud de los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso a la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. Es por ello que en el 2014 se reavivó la polémica sobre este problema de la administración de justicia debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción

En el ámbito Nacional:

Según refiere Cervantes (2003), en los países de régimen judicial como el nuestro, el problema tiene un cariz distinto. Tiene que ser conjugado el silencio con la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el proceso del acto

administrativo, ya que dentro de la arbitrariedad de que gozan para aquellos actos denominados discrecionales, puede rechazar una pretensión prematura, por ejemplo, y así establecer una posición frente al pronunciamiento que le es requerido. Si el juez dilata el pronunciamiento de sentencia incurre hasta en delito, no se explica por qué el funcionario administrativo, al que le es más exigible la pronta decisión por el dinamismo de la Administración Pública, no puede también incurrir en delito y consiguientemente indemnizar las responsabilidades por el daño que ocasione, bien sea a la Administración o al interesado, y ello sobre todo cuando hay plazos prefijados, como sucede en los llamados actos reglados.

En el ámbito local:

Centralmente de esta aspecto la evolución del proceso contencioso administrativo en el nuestro ámbito local fue extenso y acerosa; pues, los primeros rezagos del proceso contencioso evidenciaban a todas luces que era un trámite de mero cumplimiento antes de realizar un proceso judicial, pues, antes se tenía que agotar la vía, casos de tal magnitud se evidencian por ejemplo en los procesos contenciosos administrativos que entablan contra, por ejemplo la Universidad Nacional La Molina, la Municipalidad del Agustino, la Dirección de Educación de Lima, entre otros. Así las cosas, se puede entender que al no otorgar estas entidades públicas el reconocimiento previo de un derecho solicitado, se tiene que recurrir obligatoriamente a la vía judicial, así lo demuestran nuestras actuales jurisprudencias.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales

del Peru, en Función de la Mejora Continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2014).

La investigación, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la Calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23 perteneciente al 23° Juzgado Especializado De Trabajo Permanente Del Distrito Judicial de Lima, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, al haber sido apelada se elevó a la Corte Superior, Quinta Sala Contencioso Administrativo Provisional como dispone la ley en esos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde declara fundada la demanda; y REFORMANDALA declararon fundada en parte, e improcedente la demanda en el extremo de pago de devengados.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el dieciocho de marzo del año dos mil trece, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, transcurrió: 3 años un mes.

Por estas razones, se formuló, se el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23 del Distrito judicial de Lima 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativa, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el e N° 06654-2013-0.-1801-JR-LA-23 del distrito judicial de Lima 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respeto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de sentencia de primera instancia, con énfasis a la introducción y la postura de partes.
2. Determinar la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación al principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la introducción y la postura de partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la motivación los de hecho y derechos.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación

El trabajo se justifica; por que emerge de la evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se cierce expresiones de

insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y la necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias ,en el ejercicio de la función jurisdiccional ,la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello

Orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Saborio (2012) en Costa Rica, investigó “Eficacia e invalidez del acto administrativo” con las siguientes conclusiones: a) La teoría de las nulidades en el Derecho administrativo es metodológica y conceptualmente independiente de la misma materia en el Derecho privado. La noción de validez del acto administrativo está íntimamente relacionada con el principio de legalidad. b) Es válido el acto administrativo que se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, independientemente del móvil del funcionario. El indicador óptimo para precisar la validez del acto administrativo es constatar la corrección de sus elementos constitutivos. c) La LGAP atribuye a los actos relativamente nulos la presunción de validez, de manera que hasta tanto ésta presunción no se destruya, este tipo de acto inválido debe considerarse como válido para todos los efectos. d) La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que se ejerce. e) La eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de actividad que hiciera la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendrá connotaciones jurídicas. La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración de obligar unilateralmente a otro, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, con carácter de exigibilidad. f) La eficacia y la ejecutividad son nociones diferentes, ya que en tanto la eficacia hace relación a los requisitos que debe cumplir el acto para surtir efectos jurídicos, la ejecutividad explica el carácter obligatorio de las decisiones administrativas. La primera opera en el plano formal; la

segunda, en el sustancial. g) La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces sin necesidad de recurrir a los Tribunales. h) Hay actos administrativos a los que expresamente la ley les niega el carácter ejecutorio y otros que, por su naturaleza, no lo requieren. La ejecución de un acto ineficaz origina responsabilidad penal para el funcionario, tipificándose la figura de “abuso de poder” del artículo 329° del Código Penal. i) Para detener la

Ejecución del acto ineficaz el particular puede recurrir a la tutela interdictal contra las vías de hecho de la Administración contemplada en el 357° LGAP. En principio, los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto, salvo que ésta pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, caso en el cual es obligatoria la suspensión.

Bravo (2010), en Venezuela, investigó “El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos”, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada; b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario; c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción

contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata; d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas (...)

Recientemente, quienes han estudiado los orígenes constitucionales y legislativos del proceso contencioso administrativo, han sido los profesores Danos y Priori (2002), quienes en sendos trabajos sobre el particular han establecido los orígenes del proceso contencioso administrativo en el Perú.

Así tenemos, Priori (2002), en el Perú, ha señalado que el antecedente del proceso contencioso administrativo puede ser ubicado en la Constitución de 1867, cuyo artículo 130° establecía que “la Ley determinará la organización de los tribunales contencioso administrativo, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”. Sin embargo, nosotros consideramos que el origen de nuestro sistema contencioso administrativo no se encuentra en la previsión constitucional antes citada, la misma que en realidad solo hace por primera vez alusión genérica a la existencia de un fuero judicial especializado en lo contencioso administrativo, sino que por el contrario, ya inclusive desde la propia organización formulada por la Constitución de Cádiz de 1812, existían órganos jurisdiccionales especializados en conocer las materias o litigios en que tuvieran envueltos las decisiones administrativas.

De otro lado, Danós (2002) ha señalado que el más claro antecedente del contencioso administrativo puede encontrarse en los contenciosos de contratos

estatales, contencioso de hacienda pública, de minería y de comisos, los mismos que eran conocidos por tribunales incardinados dentro de la organización del Poder Judicial.

Huapaya (2006), señala: “El primer esbozo de una regulación constitucional específica para el contencioso administrativo, lo encontramos en el anteproyecto para una constitución política, realizado por la denominación Comisión Villarán, en el año 1981”. Así, el anteproyecto Villarán fue elaborado y entregado al Poder Ejecutivo, días antes del inicio de las funciones de Asamblea Constituyente de 1931, muchas de sus grandes reformas no fueron incluidas en la que iba ser consagrada como la Constitución de 1933.

En el Perú, el autor Morón (2001), señala que el D.S N° 037-90-TR constituye un antecedente interesante en la ordenación histórica del proceso contencioso administrativo, aunque muestra palpable desinterés que el legislador ordinario tubo para con el mandato del artículo 240° de la Constitución.

Así, Huapaya (2006), señala que es con el Decreto Legislativo N° 612, que se dedicó un capítulo especial dentro de las disposiciones transitorias que contenía para regular en quince artículos una suerte de “ Régimen transitorio” para el trámite de los procesos contencioso administrativos, hasta que se cumpliera específicamente el mandato contenido en el artículo 240 ° de la Constitución. En 1992, mediante D.L N° 778 se 9

Aprobó el Código Procesal Civil. Esta norma ha constituido en su conjunto el hito que ha marcado por completo la renovación de los estudios procesales en nuestro país, aunque recientemente ha encontrado algunos detractores. La importancia del CPC con relación al proceso contencioso administrativo, radica en que por vez primera

en una norma procesal con vocación de generalidad, se establecían normas aplicables al trámite del proceso contencioso administrativo.

Vinces (2010) investigó en Perú, “Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana” con las siguientes conclusiones: El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo ipso iure.

No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento jurídico.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

(Rioja, 2014,) Señala, que quiere decir ejercer, realizar, el efecto de hacer, contingencia de ejecutar alguna cosa .Ejercicio del Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.

2.2.1.1.2. Características del Derecho de acción

a. La acción es un derecho subjetivo que crea obligación. - El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b. La acción es un derecho público por cuando está encaminado contra el Estado el mismo que tiene la ventaja de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no ejecuta contra el demandado (Rioja Bermudez, 2014)

c.. La accion es atonoma.- (Rioja Bermudez, 2014) señala: visto que no es un solo poder o una facultad inesperable al dercho de libertad o a la personalidad, que alcanza a todas y cada una de las personas fisicaas o juridicas que quieren acudir al Esatdo para que le preste el servicio publico de su jurisdicción.

d. La acción es un derecho abstracto.- dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso (Rioja Bermudez, 2014,)

e. La acción es un derecho subjetivo, por cuanto se halla facultado para solicitarlo cualquier sujeto por el solo conocimiento de tener esa condición. (Rioja Bermudez, 2014)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ledesma, señalo que la acción se materializa con la pretensión que es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración de las corrientes en que se divide el concepto de acción.

La materialización de la acción es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y la reclamación de tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción etimológicamente proviene de pretender, que significar querer o desear.

2.2.1.1.4. Alcance

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercitada por el ciudadano Que busca la tutela que brinda el Estado. (Vargas, 2003).

Por el derecho de acción, todo sujeto tiene en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica. (Idrogo, 2002).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

(Rosenberg, 2017) señala :La jurisdicción en sentido preciso llamada también justicia o administración de justicia o poder tribunal, o poder judicial o poder de

jurisdicción reside brillantemente en la aplicación del derecho objetivo al caso preciso y es ejercitada por los tribunales a petitoria de una parte. Así mismo los tribunales a que atañe la jurisdicción tiene por ello acción al contenido de resoluciones eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción.

Según (Díaz, 2017) La función jurisdiccional el poder deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, par dirimente del organismo adecuado, los conflictos de interese que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

Huapaya (2006) refiere que se ha señalado al derecho de acceso a la jurisdicción como elemento integrante de la tutela judicial efectiva, contiene los siguientes derechos: a) El acceso a los órganos propiamente judiciales; b) Que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento; c) Que no se obstaculice el acceso de los afectados a los órganos jurisdiccionales mediante la imposición de requisitos procesales o trabas fundadas en motivos irrazonables.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

(Oderigo, 2014) Generalmente se reconoce cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional:

a) Notio.- Es la actitud de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; actitud judicial imprescindible, indiscutible, por qué el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa.

b) Vocatio.- Es la actitud conocer a las partes, de llamadas ligadas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

c) Coertio.- Es la actitud de disponer a la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

d) Iudicium.- Es la actividad de dictar sentencia definitiva que decida el conflicto, la actitud judicial más importante ,por qué se refiere al acto del juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del Juez y las partes, y sus respectivos auxiliares.

e) Executio.-igualmente como la coertio consiste en la actitud judicial de recurrir a la fuerza, pero se diferencia de aquella en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

2.2.1.2.3. Principios relacionados a la función jurisdicción

A. Principio de Unidad y Exclusividad

El axioma de exclusividad consagrada como prohibición de carácter constitucional al legislador, del que atribuye la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman del Poder Judicial.

Para (Monroy Galvez, 2014), afirma que nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por actos propios. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad en el encargo.

B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Castro, 2003).

Según Chirinos (2012), menciona que debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que a un inculcado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados o, por último, se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación.

Así las cosas, Huapaya (2006) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho fundamental consistente en el derecho que tiene toda persona a que se le permita el acceso a los órganos jurisdiccionales estatales, formule sus pretensiones y defensas, obtenga una resolución que satisfaga sus pretensiones procesales a través de un proceso seguido con todas las garantías, y una vez concluido dicho proceso, obtenga la efectividad de lo resuelto, a través de un sistema destinado a la ejecución de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional, (...) los componentes del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son:

- a) El derecho de acceso a la justicia o a la jurisdicción
- b) El derecho al proceso debido, o a un proceso con todas las garantías;
- c) El derecho a la efectividad de las resoluciones y sentencias.

Gonzales (2001) señala que “la tutela jurisdiccional efectiva no quedará prestada con la recepción por un órgano jurisdiccional de la pretensión y la emisión de una sentencia decidiendo acerca de su conformidad o disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico. La tutela sólo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes”.

De lo anteriormente señalado refiere Huapaya (2006), es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva necesita de ciertas garantías sin las cuales el proceso no podría llamarse “debido”. Así, las garantías del debido proceso son: a. Derecho al juez imparcial e independiente; b. Derecho al juez predeterminado por ley; c. Derecho a la asistencia de abogado en todo momento; d. Derecho a ofrecer y producir prueba relevante para el proceso; e. Derecho a formular defensas y todo tipo de alegaciones a lo largo del proceso; f. Derecho a un proceso público y sin dilaciones; g. Ejercicio del derecho de presunción de inocencia; h. Derecho a la notificación de actos y piezas procesales que se vayan actuar en el proceso; i. Comparecencia de aquellos interesados y/o legitimados en el proceso; j. Prohibición de tener en cuenta pruebas obtenidas con lesión de los derechos fundamentales.

C. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Echandia (1984), asegura que “no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales”.

Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa (el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado). La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse

efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. (Herrera, 2010).

Consagrado en el artículo. 139°.3 de la Constitución Política del Perú. Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública. (Ledesma, 2008).

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para (Devis Echandia, 2014), afirma que la motivación de las resoluciones en materia litigiosa, resulta indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes para el impulso del proceso. Por lo tanto, se evitan arbitrariedades y se permiten a las partes usar adecuadamente los medios impugnatorios contra la sentencia para los efectos de que sea objeto de revisión por parte de un órgano superior, planteándose a este las razones legales y jurídicas que desvistan los errores que condujeron al juez a tomar la decisión cuestionada.

El conclusión, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar

si realmente sean respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, a parte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.

Huapaya (2006) citando a Colomer Hernández, refiere que la motivación es el elemento esencial de la sentencia como acto procesal que pone fin al proceso. Como tal adquiere un rango constitucional efectivo, puesto el artículo 139.5 de la Constitución e 1993, norma que establece el deber de motivar el íntegro de las resoluciones judiciales, exceptuándose los decretos de mero trámite. (...) La motivación como instituto procesal, garantiza la efectiva aplicación de la ley al caso concreto, es decir, la propia *iuris dictio*, puesto que permite establecer que al resolverse el conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica, el juzgador ha aplicado el derecho que corresponde al caso correcto, justificando en cada caso, las razones jurídicas y lógicas en que fundamenta su fallo.

Gómez Colomer, citado por Huapaya (2006), señala que la motivación de las sentencias tiene una triple finalidad, las mismas que son las siguientes: a) Implica una justificación lógica y jurídica de la decisión adoptada por el juzgador; b) Implica una actividad jurídica; c) Consiste en un discurso expositivo de justificación de una decisión, de otro lado, consiste en una actividad jurídica, consistente en expresar jurídicamente los términos en que se justifica una decisión, y finalmente, consiste en un discurso justificativo de la decisión, discurso limitado y finito en función a la decisión adoptada.

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según, (Rengel Romberg, 2014), indica que nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad de recurso de apelación, según los cuales el

juez superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado, de tal modo que los efectos de la apelación interpuestas por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido quedando los puntos no apelado ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional, considera que el contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia, comprende el derecho a recurrir la sentencia emitida en proceso distintos del penal, entendida como la resolución judicial que, por vía heterocompositiva resuelve el fondo del litigio planteado, así como toda resolución judicial que, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tiene vocación de poner fin al proceso.

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Huapaya (2006) refiere que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un

proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (STC Ex. N° 1230-2002-HC/TC, caso Tineo Cabrera. Fundamento Jurídico N° 18).

Así las cosas, nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. No se podrá efectuar interrogatorio alguno sin la asistencia de un abogado defensor; la contravención de esta disposición priva de eficacia probatoria a cualquier diligencia que se efectúe. (Aguirre, 2001).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

(Schinke, 2014) “Se entiende por competencia la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular Expresa”

La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. (Vallarta, 2007).

(Rocco, 2014) Manifiesta: “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

Finalmente, la competencia es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de

la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Para (Rocco H. , 2014), afirma que es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. (Ángel, 2001).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo dispone que sea competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. (Cervantes, 2003).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa que obra en el Expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23 del distrito judicial de lima que se ha llevado a trámite en vía del Proceso Urgente toda vez que el agotamiento de la vía administrativa

se dio en la competencia territorial en el distrito judicial de lima y posteriormente al haberse declarado fundada la demanda subió a la quinta Sala laboral de la Corte Superior de lima.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales. (Fuentes, 2012).

Así las cosas por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contenciosos administrativos de naturaleza laboral o provisional pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil, se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contenciosos administrativo de naturaleza laboral a falta de juzgados laboral (Guerra, 2011)

La Acción Contenciosa Administrativo se encuentra prevista en el Art 148° de la constitución Política del Perú. Pero en el Art° 8° y 9° de la Ley 27584 “Ley del proceso Contencioso Administrativo” donde se lee: Artículo 8.- Competencia Territorial:”(...) Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o lugar donde se produjo la actuación impugnada. Artículo 9 Competencia

Funcional .Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo contencioso Administrativo, La Sala Contencioso Administrativo de Corte Superior respectivamente, cono en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializa en contencioso Administrativa es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente “

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión según Guasp (1998) es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra ante un tercero supra ordinado a ambas, un bien de la vida, formulado en torno al mismo una petición fundada, esto es acotada o delimitada según los acontecimientos de hecho que expresamente se señalan.

(Asenci, 2016) Afirma: “En definitiva, lo que realmente califica la pretensión procesal administrativa es su fundamento: la actuación que se pide al órgano jurisdiccional está fundada en derecho administrativo. Es el derecho administrativo el que delimita el proceso.”.(P 109)

Para Huapaya (2006) la pretensión procesal administrativa se singulariza como aquella petición concreta de tutela jurídica dirigida por un particular (excepcionalmente por una entidad de la Administración Pública) contra una actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo es el criterio rector, en la medida que a través del proceso contencioso administrativo sólo pueden ser impugnadas actuaciones sujetas al Derecho Administrativo.

La pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación u omisión administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión así incoada. Cabe recordar sobre este punto que, la pretensión para Gonzales (1998) no se interpone contra una persona, sino frente a una persona o sujeto distinto del pretensor, la que se convierte en sujeto pasivo o destinatario de la pretensión planteada (...) “En definitiva, lo que realmente califica la pretensión procesal administrativa es su fundamento: la actuación que se pide al órgano jurisdiccional está fundada en Derecho Administrativo. Es el Derecho Administrativo el que delimita el proceso”.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso bajo estudio

El proceso contencioso administrativo, tiene como objeto (lo que hace común a toda clase de procesos judiciales), una pretensión incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. (Huapaya, 2006).

Así las cosas, el demandante solicita como pretensión se ordene a la demandado Ugel 05 el cumplimiento de la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala y, se ordene a la Ugel 05 se le pague la Bonificación Especial sobre el cálculo de la Remuneración Total

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Se le llama proceso, al grupo de actos que son efectuados por el órgano jurisdiccional y por las partes, los cuales culminan con una sentencia que tiene adquire la autoridad de cosa juzgada. (Rodríguez, 2000).

(Carnelutti, 2014) Señala que “decimos proceso a un grupo de actos destinados a una línea o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o con más personas desinteresadas jueces; oficio judicial.

(Prieto, 2014) señala al proceso como un grupo de actividades reguladas por el derecho procesal, que ejecutan las partes y el tribunal, el cual nace como consecuencia de una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, con la fin de lograr una decisión por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, el cual implica la protección del derecho o interés del justiciable, que se ampara en el derecho objetivo

(Zamora, 2012), indica que el proceso es un conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrollan y terminan la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen, y que tiene por finalidad dar la solución al litigio planteado por las, a través de una decisión del juzgador basado en los hechos y afirmado los medios probatorios.

Finalmente, el proceso contencioso administrativo debe ser entendido en su recto sentido y atendiendo sobre todo a su doble configuración: una de tipo objetivo, destinada a realizar el control de la legalidad de las actuaciones y omisiones de la Administración Pública, y de otro lado, su finalidad subjetiva destinada a constituir un instrumento de satisfacción de las pretensiones procesales incoadas por los particulares

contra una actuación u omisión de la Administración Pública en su actuación sujeta al Derecho Administrativo. (Huapaya, 2006).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Según Couture (2002) el proceso es un medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

Rioja (2011) afirma que la función tiene una naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá del bienestar personal del individuo, persigue el cumplimiento del derecho y el aseguramiento de la paz mutua.

Para Romo (2008) es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

El debido proceso es precepto constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

B. Finalidad del proceso.

Para (Sagategui Urteaga, 2014), el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contenciosos o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso a la que se refiere, comprenden elementos como el tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo la aplicación de la norma correspondiente.

Bautista (2007) indica que el proceso sirve para alcanzar fines superiores de seguridad, bien común y de justicia; De seguridad jurídica en cuanto contiene normas que aseguren los derechos de los intervinientes, de bien común en cuanto restablece la paz perturbadora, por los hechos o actos que dan origen al proceso y de justicia porque esta es el valor primordial su existencia.

Finalmente, Peryano (1995) indica “(...) para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho”.

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

A. Definición

Carocca (1997) indica que el debido proceso es un derecho fundamental, es decir unió de los derechos humanos exigidos al estado moderno de derecho, el debido proceso son recomendaciones por el escritor que se trata de una formula sustancialmente amplia indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso, su importancia radica en que se asienta el principio esencial de la tradición. Mediante debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales legales.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para (Maier, 2014), la llamada independencia judicial es una función del ideal de imparcialidad en la tarea del juzgar o del calificativo imparcial que integra la definición de la palabra juez.

Siguiendo el párrafo precedente, se desea jueces independientes de todo poder o los estatuímos así mediante diversos mecanismos, porque queremos acercarnos al ideal de la imparcialidad.

(Pasara, 2014), indica que la independencia judicial es un medio y no un fin. La independencia judicial no proviene del diseño legal e institucional que se adopte, sino de la conciencia del juez.

b) Emplazamiento válido

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Oliveros, 2010).

Gómez (1992) señala que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El emplazamiento tendrá como finalidad que el demandado tenga conocimiento del proceso que se ha iniciado en su contra que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, a la Conclusión. (Cabrera, 2003).

c) El Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del

individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación. (Parra, 1992).

Todos los justiciables tienen derecho a ser escuchados y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.(Monroy, 2009).

No solamente debe ponerse en conocimiento del demandado la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que sea escuchada en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa precepto determinado. (Carroca, 1997).

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, por medio escrito o verbal. (Bustamante, 2001).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Por su parte, Arazi (2001) manifiesta que, “la prueba constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso”.

Finalmente, Igartúa (2009) señala que éste principio se relaciona con la valoración es la determinación de la eficacia que tiene los diversos medios probatorios,

los medios de prueba son variados, siendo los principales los documentos, testigos, confesión, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2003) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil).

Mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas”. (Parra, 1992).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Oliveros, 2010).

g) Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Tello (2005), hace un análisis sobre la pluralidad de instancia la misma que define como la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el

proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Riveros (2010) señala que el derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo (impugnación).

2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Cervantes (2003) señala que la palabra “contencioso” proviene del latín “contenderé”, “cun” que significa con y “tendere” que significa luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. Dentro de éste contexto el proceso contencioso administrativo supone la interposición de una demanda, que es la concretización de la acción que se pueda contener, una o varias pretensiones acumulativamente, formulada con los requisitos que la pretensión procesal exige.

Bartra (2002) señala que puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una Ley o una disposición administrativa.

Huamán (2010) indica que este tipo de proceso se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contenciosos-administrativos por cualquier persona en defensa de su derechos e intereses, cuando

estos se hayan visto lesionados por la actuación (o la falta de ella) de la Administración.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

A. principio de integración

(Priori posada, 2016) Nos dice, es una desviaciones de la obligaciones tiene el órgano jurisdiccional de enunciar sobre el fondo de la controversia, aun en aquellos casos en los cuales no existen norma jurídica adaptable al conflicto de intereses presentado ante el órgano jurisdiccional+

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. (Cervantes, 2003).

Según Fuentes (2012) los Órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, alegando que no hay norma que lo regule. El juez igual tiene la obligación de dar solución, pues ante la ausencia de normas de Derecho Administrativo deben aplicarse los principios generales del Derecho Administrativo.

B. Principio de igualdad procesal

(Gonzalez, 2016) Nos dice: También se ha pregonado como principio procesal el de la igualdad de las partes. Con pacto al mismo no debe concederse a una de las partes medios o armas procesales superiores o inferiores en cuando su eficacia a las que a la otra se otorga,

Para Velásquez (2008) el principio de igualdad refiere que, excepcionalmente, dadas las desigualdades e injusticias que subsisten en la sociedad, las personas que acrediten la insuficiencia de recursos económicos podrán acceder a la justicia, debiendo ser exoneradas de pagos para así lograr una justa y legítima defensa.

El administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Tirado, 2009).

La igualdad procesal se refiere a que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales. (Gonzáles, 2011).

C. Principio de favorecimiento del proceso

(Anacleto, 2016) afirma: que este principio lo que quiere decir que no se le debe poner trabas al administrado y si el Juez tiene dudas si se agotó o no la vía administrativa, debe preferir a admitir la demanda.

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Tirado, 2009).

El principio de favorecimiento del proceso es la reducción de actos procesales, donde se obvia el trámite de actos que no son necesarios y que no contribuyen a resolver el conflicto planteado. (Delgado, 2009).

“Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda”. (Cervantes, 2003).

D. Principio de suplencia de oficio

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

(Anacleto, 2016,) Afirma: este principio concede al Juez la potestad para que de oficio corrija cualquier falla de forma que se de en el proceso .El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

(Renalcar, 2016)El proceso contencioso administrativo tiene por objeto adquirir, que de modo eficaz y cierta, la administración de no tener qué decir al derecho de un lapso que se busca la cierta vigencia y eficacia del derecho de los administrados.

Por lo que podemos decir que el proceso contencioso administrativo tiene dos finalidades:

a) Control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial, es decir inspeccionar en sus decisiones, en sus manifestaciones, la relación de poderes, vigilar como se manifiesta la administración pública.

b) Tutela judicial Efectiva, tratar de dar una tutela sobre los derechos esenciales. Segura tutela de los derechos e intereses de los administrados frente a la administración pública, satisfacción plena de sus pretensiones.

(Benalcazar, 2016) Señala: El proceso contencioso administrativo tiene por propósito lograr, que de modo enérgico y seguro, la administración se someta al derecho al tiempo que se busca la segura vigencia y eficacia del derecho de los administrados.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Sostiene Cajas (2011) que entre las pretensiones que los demandantes pueden formular en el proceso se encuentra: “La declaración de la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos

necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo”.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Como lo señala Solís (2010), los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la contestación de demanda efectuada por el demandado, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la contestación no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Hinostroza, 2001).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Que la parte demandante, centralmente tiene como pretensión que se ordene a la UGEL N° 05 cumpla con lo dispuesto en artículo 48 de la ley del profesorado-Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y los artículos 210 y 211 de su reglamento y en tal virtud se le otorgue en sus remuneraciones el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, así como los devengados e interés correspondientes:.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Los sujetos intervinientes esta conformado por la persona a la cual corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su peticion, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona cuya esfera juridica esta providencia esta destinada a operar: o sea, como se podria decir tambien, las personas a las cuales corresponde la legitimacion activa y pasiva. (Rioja Bermudez, Sujetos, 2014).

Llamado actor o demandate. Es la persona que tiene el derecho de acudir ante el organo jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestacion de la funcion jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

Puede ser este estatal o arbitral. Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Es el agente destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales. Por contrario hay quienes consideran al demandante como parte activa y al juez como parte pasiva que representa al Estado.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

Serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Alude el precepto transcrito a lo que la doctrina denomina legitimación propia, directa u ordinaria, que abarcaría

aquellos supuestos en los que se actúa en nombre propio derechos propios, de manera que las personas legitimadas activan y pasivamente en la relación jurídica procesal coinciden con las personas que aparecen como titular y obligado del derecho subjetivo. Por tanto, en estos casos, que constituyen la mayoría, la legitimación, tanto activa como pasiva, coincide con la titularidad en la relación jurídico material debatida. Así, si se trata de reclamar judicialmente un crédito, la demanda la tendrá que formular el acreedor contra el deudor. (Gutiérrez, 2008).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

En el ámbito del derecho, la demanda es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante el tribunal o el juez. (Tirado, 2009).

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2010).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

(Bacre, 2014) Afirma que la contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien surgiendo al llamado de la jurisdicción, pide se impugne la pretensión derivada por el actor, para impedir cualquier sujeción jurídica

(Avalos, 2016) afirma: La contestación de la demanda compone, pues, aquel acto procesal del demandado, por el cual este al sentar su posición y determina así los procesos de la controversia, pudiendo el nombrado obtener los hechos y reconocer las pretensiones reclamadas por el actor, u enfrentar a ellos, o deducir defensas de forma, además de ofrecer las prueba correspondiente.

(Rioja, 2014) Manifiesta : Es el acto jurídico que ejecuta el demanda ante el órgano jurisdiccional mediante el cual pone en conocimiento de este su enfoque frente a la proposición por la parte demandante alegando, objetando los hecho y la fundamentación jurídica o admitiendo los hechos alegados por esta

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común

(Bentahm, 2014) Manifiesta: Se entiende por prueba, en general, un hecho aparentemente verdadero que se supone debe servir de impulso de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

(Ortega, 2009) afirma: En sentido común, la prueba como instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, la prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos

(Devis, 2014) Afirma: Es un grupo de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valorización de los varios medios que pueden utilizar para llevar al juez la convicción de los hechos que conciernen al proceso.

Castillo (2011) sostiene que es el conjunto de medios por lo cual se probara como ocurrieron los hechos, Las pruebas son las que comunican al investigador con el hecho ocurrido, esta le van hablando hasta que el investigador logra llegar al punto final.

También legisla sobre los sucedáneos de los medios probatorios, que son los auxilios establecidos por Ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los

medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos. (Torres, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico

(Montero , 1014) Afirma: La prueba como el ejercicio procesal que atiende lograr certeza en el juzgador respecto de los datos contribuidos por las partes, certeza que en unos de los casos se procede del convencimiento psicológico del mis juez y en otras de las normas legales que filaran los hechos.

(Palacio, 2014) Manifiesta: La prueba es la actividad procesa, ejecutada con el auxilio de los medios previstos o acreditado por la ley, y orientada a crear el convencimiento judicial acerca de la existencia o inexistencia del hecho afirmados por las partes en sus alegaciones.

(Córdova, 2011). Afirma: En criterio semántico, prueba representa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, herramienta u otro medio con que se intenta mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Para Chanamé (2009), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

La prueba es un método de averiguación y de comprobación, dentro del ámbito del derecho procesal la teoría general de la prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la prueba. (Torres, 2008).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

Ticona (2009), refiere que la prueba se declara a través de los medios este último se piensa como actividad del Juez o las partes, ubicas a lograr en el juzgador el

saber de los hecho en el proceso a través de la percepción y deducciones decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente nos muestra como hechos observados por el Juez y que solicitan de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como los hechos, si no como actividad o en su defecto como instrumentos, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción.

Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos seria el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Igartúa (2009) refiere que “la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto”.

Así mismo, refiere que la palabra prueba se usa para designar: Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez e n el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (Cajas, 2008).

Lujan (2011) indica que los medios de prueba que permitan encontrar las pruebas eficaces y pertinentes para que las sentencias que puedan emitir los jueces en un proceso, sean rápidas, efectivas y justas, el cual permita que se puedan enmarcar siempre a los principios de igualdad, proporcionalidad, debido proceso, etc.

(Rioja 2014) Señala: Esta tesis que no se limita precisar lo que se concibe por prueba simplemente a los medios de los cuales se suman las partes para lograr la

certeza del Juez respecto de las pretensiones planteadas en los actos postulatorios, con constituye solamente una parte del mismo, sino que van más allá

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

(Rioja, 2014) Se entiende por objeto de la prueba al hecho ciertamente acaecido en lugar y tiempo fijo, hacia el cual previamente se ha dirigido la suposición normativa. En todo aquello susceptible de exposición por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

(Gozaini, 2014) Señala que: El objeto de la prueba radica en un proceso de verificación y confrontación que exponen la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando esta actividad se traslada al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones.

(Montero, 2014) Señala que : Si por objeto de la prueba se piensa, en abstracto y sin atender a un proceso determinado, lo que puede ser comprobado, es decir, todo lo que pueda ser determinado por una norma material como supuesto factico de una consecuencia, ese objeto han de ser, en principio, hechos, pensados estos en el sentido general que a continuación decimos.

Por otro lado, Monroy (2009) refiere que, el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto

de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

(Couture, 2014) Señala que: La carga de la prueba es una corporación jurídica instituida en la ley, firme en el requerimiento de una conducta de ejecución facultativa normalmente instituida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

(Rosenberg, 2014) La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba radica en este conocimiento dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe hablar, en un caso en que no pueda comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante

(Romo, 2008). Señala que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien las partes intervienen voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorable.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta que “(...) La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le dan certeza sobre hecho que le debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

(Devis, 2014) Señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer la virtud o valor de certeza que puede derivar de su contenido” Predomina aquí la figura del Juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria.

Varela (2007) sostiene que la valoración o evaluación constituye un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa preparatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de pérdida.

Oliveros (2010) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el juez.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que

considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995).

Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, que consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

B. El sistema de valoración judicial.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

(Rioja, 2014) Señala: la preparación de la sentencia el Juez puede tener la libertad de seleccionar y apreciar cada medio probatorio adquiriendo en cuenta claro esta lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a establecidas reglas que establecen de manera objetiva los parámetros para su valoración

(Claria, 2014) En el análisis y apreciación sistemáticas y prudentes de los elementos probatorios ya introducidos; encierra un aspecto fundamental de la discusión y fallo del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente claro.

(Monroy, 2009). Precisa que la valoración que hacen los jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario un vicio de nulidad.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de Un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba

(Oliveros, 2010). señala :un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez.

En este método es el Juez y no la norma que examina el valor de cada prueba causada en el proceso. Aquí no es la ley que asigna verticalmente al Juez el resultado de valoración, pero si el método para llegar al mismo. En el sistema de libre apreciación de las pruebas no existen inconvenientes legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. (Carrion, 2014)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Se debe tener en cuenta los mencionado por (Devis Echandia, 2014), que el fin de la prueba es darle al juez convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajuste a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión; sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentre desligada de ella y exista un error.

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Para Asís (2006) el principio de adquisición consiste, en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Así las cosas, concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Cubillo, 2005).

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

a) Definición

(Devis , 2014) En sentido exacto, es documento toda cosa que sea fruto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto. Que sirve de prueba histórica indirecta y característica de un hecho cualquiera.

(Cardoso, 2014) Es cualquier cosa que siendo susceptible de ser observada por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para instruir o demostrar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano

(Alsina, 2014) Afirma: Por documentos se entiende toda representación objetiva de una inclinación lo que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, los caracteres, etc., Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica para los cuales se reserva el nombre de instrumentos.

b) Clases de Documentos

El artículo 234 del Código Procesal Civil trata acerca de las clases de documentos y preceptúa que son documentos:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- Los impresos.
- Las fotocopias.
- El facsímil o fax.
- Los planos.
- Los cuadros.
- Los dibujos las fotografías.
- Las radiografías.
- Las cintas cinematográficas.
- Los microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos.
- Otras reproducciones de audio o video.
- La telemática en general.
- Los demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado.

Carrascosa López refiere que de acuerdo a su naturaleza existen las siguientes clases de documentos:

- Documentos en forma de papel: manuscritos, impresos, fotografías y reproducciones.
- Documentos en películas: materiales audiovisuales, fílmicos y micro.
- Documentos en forma magnética: discos y cintas magnéticas, diskettes, cassettes, etc.
- Documentos en forma electrónica: discos ópticos, ya sea vídeos disco o disco digital. (Carrascosa López, 2014)

En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el

funcionario público en ejercicio de sus atribuciones – como señala el artículo 235 del CPC – o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta. (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil - Análisis artículo por artículo, 2015)

c) Documentos actuados en el proceso

-Copia certificada de la Resolución Directoral N° 00176-USE 04 de la Unidad de Servicios Educativos N° 04- El Agustino de Fecha 10 de mayo de 1989 y por la cual se le nombra a la demandante en el cargo de profesora de 24 horas en el CENECAPE.USE de El Agustino.

-Copia certificada de la boleta de pago de la remuneración de la cual se advierte que percibe la bonificación denominado en base a la remuneración permanente, según se tiene la boleta de pago de diciembre de 2010.

-Copia certificada de la Resolución N°3540.2011-SERVIR/RC-Primera Sala del 26 del 2011, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la resolución Directoral N° 0278-2011-UGEL-05.

-Copia certificada de la solicitud a través de la cual se requiere el cumplimiento de la citada resolución del tribunal del Servicio Civil.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

(De Piña, 2014) Señal: Las resoluciones judiciales logran clasificarse en dos grupos: las interlocutorias y de fondo. Las principales providencias (que también suelen tomar el nombre de decretos) y autos-son las que dicen los órganos

jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas; sentencias-,son las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo

(Casarino, 2014) Manifiesta: La resolución judicial es una especie de hecho judicial, pues que esta es un más o menos solemne que se lleva a efecto en el proceso del cual se deja persistencia escrita y certificada por el funcionario a quien le incumbe dar fe del acto; cualquier sea su caso.

Finalmente, las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. (Jiménez, 2003).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

(Liebman, 2014) Señala: El decreto es la manera más simple y fundamental de la providencia judicial. El mismo se da de ordinario cuando no hay oposición de las partes.

(Bacre, 2014) Manifiesta: Las Providencias simples (decretos) son las disposiciones, mandatos, decretos, etc. Por intermedio de los cual el Juez despliega su facultad de dirigir el procedimiento y elaborar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llevar su función primordial. Así pues, no resuelven controversias algunas, y en consecuencia no requieren de sustanciación

(Ledezma Marvaes, 2014) Señala: Tienden al progreso del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La peculiaridad de estas resoluciones es que son dictadas sin

sustanciación, es decir, sin que se halle procedidas por una contradicción originada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero.

B. El auto.

(De la Oliva & Fernandez, 2014) Los autos son las resoluciones con las que, se digan expresamente que deben resolver mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, que no coloquen fin al proceso.

(Azula Camacho, 2014) Sostiene que el auto interlocutorio es el que tiene una decisión de fondo, sin imaginar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante, o la conducta que delante de ella acoge el demandado

C. La sentencia

Este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado. (Arias, 2008).

2.2.1.12.2. Definiciones

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín “sententia” y ésta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentiré” que significa sentir.

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez

de la relación procesal (Art. 121°, último párrafo del CPC). (Rodríguez Domínguez E., Manual de Derecho Procesal Civil, 2005).

Para (Cabanellas, 2014), “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando que corresponde , mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Tradicionalmente la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez es decir, la sentencia.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “(...) La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso (...)”.

2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro como una

expresión de la voluntad del magistrado a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

En la primera corriente encontramos como exponente a (Coviello, 2014), para quien “El juez, en efecto, no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor de hecho concreto, o sea la relación controvertida, y la conclusión la aplicación a la norma de hecho”.

En la segunda corriente encontramos como exponente a (Bernhard Heinrich, 2014), señala en este caso que “el proceso no tiene por finalidad realizar los intereses abstractamente tutelados por las normas jurídicas sino formar el derecho o, por lo menos, completarlo las abstractas e hipotéticas disposiciones de la ley, observa dicho autor, son de suyo impotentes para regular las concretas y reales relaciones jurídicas de la vida social: toda cuestión de derecho plantea un problema jurídico, que etapa resuelto por la ley.

Es solamente la sentencia del juez la que da la norma especializada e individualizada para el caso singular; la ley da solamente un bosquejo para la formación de la norma concreta.”

2.2.1.12.4. Clases de sentencias

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia admitiendo o denegando la pretensión demandada.

La clasificación de las sentencias es muy variada y múltiple, por lo que solamente traemos a colación lo señalado por Azula Camacho, para que las sentencias se clasifiquen:

a). En cuanto a la forma, pueden ser escritas y orales, conforme al sistema que rija el respectivo ordenamiento o el proceso en particular.

b). Respecto a la oportunidad en que se profieran, son de única, primera o segunda instancia, de casación y revisión.

c). En cuanto a la decisión que en ellas se toma, son inhibitorias y de fondo.

c.1). La sentencia inhibitoria es aquella en la cual el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida.

c.2). La sentencia de fondo es la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso, vale decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella.

Las de fondo, a su vez pueden ser estimatorias o desestimatorias.

a). las estimatorias son las que acogen los pedimentos o pretensiones formuladas por el demandante.

b). las desestimatorias son las que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declaran probada una excepción.

2.2.1.12.5. Principios fundamentales en una sentencia

a) Congruencia: para (Ayarragaray, 2014), define la congruencia como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Según (Cabanellas, 2014), entiende por sentencia congruente aquella que es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o

rechazadas, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito es declarada en la ley.

b). Motivación: para (Bailon Valdvinos, 2014), respecto al deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, con base a las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en los que fundara su resolución.

c) Exhaustividad: por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas.

Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Recursos Administrativos, norma contenida en el artículo 206 al artículo 218 del Código Procesal Civil, los recursos disponibles en la Ley 27444 o Ley del Procedimiento Administrativo, determinando que para este proceso se equipara al proceso civil y por lo tanto se determinan 03 medios administrativos impugnatorios los cuales son los siguientes: el recurso de revisión, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. (Zavaleta, 2006).

“La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio”. (Hinostroza, 2006).

Componen la aplicación del principio constitucional de instancia plural, la cual para (Alfaro Pinillos, 2014) consiste que: que, todo proceso puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución que se impugnan. Esta es una conquista y de las garantías supremas de todo estado democrático y derecho.

Por ello, en el Perú está prohibido todo proceso de una sola instancia. Es muy recomendable, que el abofado deba mostrar el debido respeto al magistrado, independientemente, de cuando pueda uno discrepar con el punto de vista del juez.

Bajo esta premisa, los medios impugnatorios son actos procesales que identifica por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregularidades o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnantes derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los

vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

La impugnación reposa, entonces, en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolverse de una decisión arbitraria o de una estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Division de estudio juridicos, 2016)

2.2.1.13.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel. 2001).

Ramos Méndez señala al respecto que “el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”. (Ramos Mendez, 2016)

B. El recurso de apelación

Por su parte Bustamante (2001) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

En cuanto al objeto de la apelación a que se refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera instancia y el otro que solo controla la resolución. Frente a ellos nuestro Código se ubica en este último sistema al decir que “la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine (...) la resolución que le produzca agravio”.

El agravio en la resolución es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer contra ella la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea anulando o revocando total o parcialmente la decisión.

El agravio o perjuicio mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar. Este debe ser actual y no eventual. La ausencia de agravio genera el rechazo de la apelación, sin embargo esto es discutible, pues no se advertiría cual es el agravio que puede aducir quien se sometió a lo pretendido por su contraparte y renunció a toda

contradicción, como en el caso del rebelde. Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es de la apelación. El actor que resulta vencedor por inacción del demandado tampoco podría apelar, salvo cuestiones accesorias, como los gastos procesales. (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil- Análisis artículo por artículo, 2016)

“Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”. (Zamudio, 2001).

C. El recurso de casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringe la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular indebido o injusto. (Division de estudios jurídicos, 2016)

En opinión Ortells Ramos: “es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que precedido a su emisión” (Ortells Ramos, 2015)

En opinión de Deis Echañá, la casación persigue principalmente un doble fin: “... la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su

interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos...” (Devis Echandía , 2016)

Para Bustamante (2001) el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Valera, 2007).

D. El recurso de queja

Hinostroza (2001) refiere que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Para Águila (2010), la queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.

El recurso de queja reviste mucha importancia debido a que a través de este, los recursos de apelación y casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por el mero capricho de un juez, ya que el superior al concederlos puede estar evitando

arbitrariedades que puedan coartar el derecho que tienen las partes de impugnar las providencias que le sean desfavorables cuando jurídicamente a ello haya lugar. (Torres, 2008).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El expediente bajo estudio se fue en recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0278-2011-UGEL 05 por la parte demandante por no estar de acuerdo con lo que emitió LA UGEL 05 sobre el pago de la remuneración permanente, el cual debe ser remuneración total, la apelación fue al tribuna del Servicio Civil, el cual confirma su apelación con Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TC.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Definición

Cervantes (2003) señala que el acto administrativo tiene presunción de legitimidad determinando la obligación del particular de cumplirlo, y el nacimiento de los términos para impugnarlo, transcurridos los cuales se opera la caducidad. No ocurre lo mismo con el hecho administrativo, pues no existen normas positivas que le otorguen presunción de legitimidad, (...). Los actos administrativos viciados, reciben como primera sanción la nulidad o anulación, además de la posible consecuencia de responsabilidad, mientras que los hechos son imposibles de anular, produciendo sólo responsabilidad de la administración.

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de

derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Según Martínez (1994) son características del acto administrativo: 1. Es un acto jurídico; 2. Es de derecho público; 3. Lo emite la administración Pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa; 4. Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Para Cervantes (2003) los actos administrativos tienen las siguientes características: a. Son públicos, deben publicarse o transcribirse, salvo documentos reservados, por razones de seguridad nacional debidamente señalados; b. Son obligatorios para el ámbito que corresponda (sectoriales o internos); c. Tienen un aspecto formal y legal, pues encontramos en ellos firmas de autoridades competentes, registro, foliación, etc.

2.2.2.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Cervantes (2003) señala que para que un acto administrativo sea válido deberá reunir los siguientes requisitos: a. objeto o propósito lícito; b. Autoridad competente; c. Procedimientos y requisitos arreglados a las normas legales preestablecidas, incluyendo la motivación; (...) si un acto administrativo adolece de cualquiera de los vicios antes mencionados, deviene automáticamente en nulidad absoluta de pleno derecho, es nulidad ipso jure.

Es preciso señalar, que los requisitos de validez del acto administrativo, tienen similitud con los requisitos de validez del acto jurídico: agente capaz; objeto física y jurídicamente posible; fin lícito y observancia de la formalidad. (artículo 140° del Código Civil).

Así las cosas, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con los siguientes elementos esenciales, también llamados requisitos de validez de los actos administrativos:

-Competencia: la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. (Morón, 2001).

Para Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Según Bacacorzo (1998) el elemento competencia es definido como la potestad atribuida al órgano a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidas de ciertas funciones administrativas o facultades tienen capacidad resolutoria, es necesario advertir los siguientes criterios para su determinación: a) Por la materia, actividades que desempeña un determinado órgano; b) Por el territorio, ámbito espacial en el que se ejerce la función pública; c) Por el grado, posición del órgano en la jerarquía de la institución; d) Por el tiempo, ámbito temporal en el que se ejerce la función pública.

Finalmente, Cervantes (2003) refiere que el acto administrativo debe emanar de órgano competente según el ordenamiento jurídico, que ejerza las atribuciones conferidas en razón de: a) Por la materia: Se refiere a las actividades o tareas que

legítimamente puede desempeñar el órgano. La materia puede ser deliberativa, ejecutiva, consultiva y de control. Impera también el principio de especialidad (...);

-Por el territorio: Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Se vincula a las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del Estado, dentro de las cuales los órganos administrativos deben ejercer sus atribuciones; c) Por el tiempo: Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función. La competencia es por lo común permanente, en cuanto el órgano puede ejercer cualquier tipo de atribuciones que le han sido conferidas; d) Por el grado: Se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la Administración. Siendo la competencia improrrogable, o puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa.

-Objeto: el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cervantes, 2003).

El objeto de la declaración de la administración pública puede ser: un comportamiento de dar o de hacer, de padecer o de no hacer, por parte del administrado o de la propia administración, de un hecho, de un bien fungible o no, de una situación jurídica para interpretarla, calificarla, revisarla, sobre su propia organización o una mixtura de lo antes expuesto. (García y Fernández, 1995).

Guzmán (2004) refiere que el objeto debe comprender: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido

implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual).

-Finalidad Pública: El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Vásquez, 2009).

Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto administrativo debe estar relacionado con la razón determinante que originó la asignación de competencia al órgano administrativo.

Para Brewer (1994), el fin del acto administrativo es uno de los elementos de fondo e integra el principio de la subordinación a la finalidad del servicio público. El acto administrativo reglado y aún el discrecional deben adecuarse a los fines de la norma que sirvió a su emisión.

La actividad administrativa lleva implícito el logro de un fin determinado, que está establecido en la norma atributiva de la competencia. Necesario es conocer el espíritu de la ley que otorga la competencia para ese acto administrativo. (Cabrera, 2010).

-Motivación. Para Bartra (2002) la motivación contribuye a que se establezca si el acto emitido concuerda con los presupuestos de hecho y de derecho planteados; aclara las cuestiones atinentes a la interpretación del acto; y, finalmente, permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos en que se sustenta el agente individual para emitir el acto.

La motivación puede ser expresa o tácita, este último producto de la ausencia de comportamiento. La voluntad de los órganos de la administración puede estar viciada. (Morón, 2001).

Casagne (2010) señala que la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

La forma: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Cervantes, 2003).

Casagne (2010) por otro lado, señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que, para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el nombre de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo.

Finalmente, Morón (2001) indica que un último requisito de validez del acto administrativo es el procedimiento administrativo regular, ya que la declaración de voluntad de la administración se conforma a través de un procedimiento administrativo, la falta de procedimiento determina la invalidez del acto que debe ser emitido respetado el debido procedimiento.

2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.1. Definición

Para Royo Villanova, citado por Bartra (1994) conceptúa al procedimiento administrativo, como la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización

de un acto administrativo, otorgándole un doble propósito: perseguir en primer lugar, la adecuada y correcta marcha del ente administrativo; y, en segundo lugar, tutelar, preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de voluntad de la administración.

Zavala (2008) indica que en el ámbito normativo, la Ley No 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Chávez (2006) sostiene sobre el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

Finalmente, Martínez (1994) indica que son características del procedimiento administrativo las siguientes: 1) Legalidad, que significa que el procedimiento administrativo debe estar previsto o permitido por la ley, dentro de la competencia del órgano; 2) Eficiencia, que el procedimiento produzca o ejecute adecuadamente el acto; 3) Gratuidad, salvo que se trate de servicios públicos o actividad registral; 4) Publicidad, no existen procedimientos secretos, salvo aquellos referidos a asuntos de seguridad nacional, diplomáticos o en que por razones morales deba mantenerse reserva; 5) Agilidad, los trámites deben ser realizados en el menor tiempo posible; 6) Equidad, el procedimiento debe tender a lograr el resultado más favorable al

administrado; 7) Requisitos del procedimiento, que deben estar contenidos en la ley o disposiciones reglamentarias.

2.2.2.2. Principios del procedimiento administrativo

Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros. (Cuba, 1998).

Principio del Debido Procedimiento. Los administrados gozan de todos los Derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139º de la Constitución del Estado. (Chávez, 2006).

Principio de Impulso de Oficio. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. (Castro, 2007).

Principio de Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Hernández, 2003).

Principio de Imparcialidad. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Ampuero, 2007).

2.2.2.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo

a) Administrados

Bartra (1994) refiere que el administrado o interesado será aquel que promueva el procedimiento administrativo, en ejercicio de su derecho o invocando el interés legítimo, tanto individual como colectivo; inclusive, aquel que sin ser sujeto del procedimiento, si sus derechos o intereses legítimos puedan ser preteridos por la decisión que adopte finalmente la administración en el procedimiento instaurado por terceros.

Así las cosas, Bacacorzo (1998) señala que los administrados son los que se apersonan a la Administración Pública o que sin hacerlo se sabe su existencia o se la presume indiciaria o fundadamente, formándose expediente; y líneas más abajo señala que como administrados tenemos todas aquellas personas naturales o colectivas, públicas o privadas, sometidas legalmente a una jurisdicción administrativa.

b) Autoridad administrativa

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento administrativo e, inclusive, resolver. (Zavala, 2008).

Para Cervantes (2003), la administración por sí misma no puede crear organismos ni asignarse competencias. La competencia de que goza la administración le debe ser dada por la Constitución o por la Ley. Sin embargo, la autoridad si está autorizada para dar normas administrativas que reglamenten las competencias asignadas a la entidad por el legislador.

c) Terceros administrados

Es importante resaltar que en el ámbito administrativo se es tercero en tanto no se intervenga en el procedimiento, la intervención del tercero en el procedimiento hace que su calidad cambie a la de administrado. (Cervantes, 2003).

Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. (Vásquez, 2009).

2.2.2.2.4. Requisitos para iniciar un procedimiento administrativo

Morón (2001) señala que si nos referimos a un procedimiento iniciado a pedido de parte, el escrito que se presente ante la Administración deberá contener los nombres y apellidos completos del administrado, la calidad de representante, la expresión concreta del pedido, lugar y firma del solicitante, la indicación del órgano

administrativo al cual está dirigido el pedido, el domicilio legal donde deberá ser notificado, la relación de documentos que se adjuntan o anexos.

Para Castro (2007) si en la presentación de la solicitud se adjuntaran documentos que requieren autenticación, se puede acudir a los fedatarios institucionales, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados. Su labor es personalísima, deben comprobar autenticar previo cotejo con el original que exhibe el administrado y la copia presentada la fidelidad del contenido y las firmas.

Cervantes (2003) señala que la petición administrativa conforme a lo previsto por el artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo, o declaración o el mejoramiento de un derecho, etc., o por interés general, cuando se pretenda el mejoramiento de la normatividad o la administración pública o interés difuso.

Admitida a trámite la solicitud o denuncia, la autoridad competente debe, sin pedido de partes promover toda actuación que fuera necesaria y superar cualquier obstáculo que pueda entorpecer la regular tramitación del procedimiento. (Cuba, 1998).

2.2.2.2.5. El silencio administrativo

a) Definición

Cervantes (2003) señala que el silencio administrativo puede tomarse como consentimiento, sobre todo cuando hay el deber de hablar, unidos a la capacidad para declarar la voluntad, pero, también hay casos en que puede tomarse como renuncia.

El Silencio Administrativo es la paralización, demora o interrupción ocurrida en un proceso administrativo. El Silencio Administrativo puede ser legal o ilegal. Es legal, cuando es motivado por el reclamo por razón de su abstención y abandono. Es ilegal, motivado por el funcionario competente, por su negligencia o por malicia. (Custodio, 2005).

Brewer (1994), lo llama denegatoria ficta por sus evidentes consecuencias. En nuestro ordenamiento jurídico se presenta ambivalente. Es una técnica procesal que persigue que los administrados no tengan que tolerar una inacción prolongada en la administración de los procesos, para lo cual se considera que a falta del pronunciamiento de esta, surtirá efectos.

Finalmente, Cervantes (2003) refiere que de manera general, conforme a los principios que estimamos más jurídicos en concordancia con el interés de la administración pública, sin detrimento del derecho de los administrados, las reglas aplicables en cuanto al silencio de la Administración Pública son las siguientes: a. Cuando la Administración Pública no decide en el término “señalado” y ese silencio no se tiene por denegación, debe imputarse a la administración, salvo prueba en contrario; b. Cuando al Poder administrador o autoridad administrativa competente se le pide una decisión y la decisión no se pronuncia, por la autoridad, no realiza un acto vinculado a la cuestión, o que presuponga pedido de aprobación, debe considerarse que la petición o ha sido admitida, o que la autorización o aprobación pedida ha sido rechazada; c. El silencio no puede entenderse como aprobación o rechazo respecto de los actos sometidos a la autorización; d. La aprobación tácita es de interpretación restrictiva, y decimos que ello es así, porque toda decisión debe ser dada expresamente

y debe ser fundada, y, porque vendría a legitimar la inercia o negligencia administrativa.

b) Silencio Administrativo Negativo

Cabrera (2010) define esta institución como una ficción de efectos estrictamente procesales y limitados. Es decir: la realización de un acto administrativo ficto de efectos denegatorios que permite abrir la vía del recurso contencioso administrativo sustituye al acto expreso, pero sólo para estos concretos fines y en beneficio del particular únicamente.

Si al vencimiento del plazo para resolver un asunto controvertido no se ha dictado la resolución administrativa, el administrado ha de entender que su petición ha sido denegada, a efectos de interponer el recurso administrativo jerárquico que corresponda o la demanda judicial, de darse el caso. (Ampuero, 2007).

c) Silencio Administrativo Positivo

Para Hernández (2003) el silencio administrativo positivo, se considera como aprobado el pedido o reclamo que se ha formulado. Se considera como un verdadero acto administrativo, equivalente a una autorización o aprobación expresa.

Los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o el máximo la entidad no hubiera comunicado al administrado su pronunciamiento. (Cuba, 1998).

d) Efectos del Silencio Administrativo

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 188°, señala que los efectos del silencio administrativo son los siguientes:

a) Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento;

b) El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la presente Ley;

c) El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

d) Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

e) El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. De lo expresado tenemos que el silencio negativo en el procedimiento administrativo congela los plazos, sin embargo lo mismo no sucede si se trata de hacer valer la acción contenciosa administrativa, ya que la ley que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 17°, inciso 3 prescribe que cuando se produzca silencio administrativo, inercia o cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado. En resumen, el silencio administrativo negativo tiene un

distinto tratamiento en el procedimiento administrativo y en el proceso administrativo o proceso contencioso administrativo, esto en relación a si se suspende o no el plazo para la impugnación de la actuación administrativa. (Cervantes, 2003).

2.2.2.3. Nulidad del Acto Administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

En principio, un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos; según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de inexistencia, nulidad o anulabilidad. (Casagne, 2010).

Para Cervantes (2003) el acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

La petición de declaratoria de nulidad absoluta por parte de las autoridades administrativas o la impugnación judicial del acto administrativo por vicios de nulidad no apunta a discutir su legalidad o ilegalidad, sino exclusivamente a prevenir o remediar los posibles efectos jurídicos que acarree; situación muy diversa a la que se presenta cuando hablamos de actos administrativos anulables, en cuya impugnación sí se discute su legitimidad. (Cabrera, 2001).

De lo anteriormente expuesto, Cervantes (2003) señala, que la declaración de nulidad del acto administrativo se retrotrae al momento mismo de la emisión del acto, sin perjudicar ni favorecer a ningún administrado. Como consecuencia, la nulidad de un acto acarrea la nulidad de los actos realizados con posterioridad, es decir, se deberá retrotraer el proceso al estado inmediatamente anterior al acto viciado de nulidad. Además, existe el deber de la administración y los administrados de oponerse a la ejecución de un acto que ha sido declarado nulo.

Finalmente, los vicios que afectan la validez del acto administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad. El acto inexistente nace sin vida, no tiene razón para su existencia dentro del orden jurídico, no se apoya en la Ley. No pueden ser perfeccionados, ya que su manifestación en el orden jurídico no tuvo nunca principio de viabilidad; cosa distinta sucede con el acto inválido, pues tiene vigencia jurídica y puede extinguirse o vivir pese a sus defectos.

Tiene su fuente en la Ley. Puede perfeccionarse, por la ratificación, confirmación o aclaración de los elementos que impedían su validez. (Cervantes, 2003).

2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Chávez (2006) señala que cuando se afectan los elementos de legitimidad, “(...) Es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto”. La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió, y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

a) Por contravención a la Constitución, las leyes y los reglamentos: Un acto administrativo no puede tener vigencia – dentro de un Estado de Derecho claro está cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la Constitución, por contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del Estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales. (Custodio, 2005).

Según refiere Lares (2001) no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la Constitución, ni a las leyes de la República, por cuanto éstas tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado.

Los reglamentos, no son sino dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido. (Cervantes, 2003).

b) Por defecto de los requisitos de validez: En palabras de Cervantes (2003) no puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya surgido sin observar el procedimiento regular.

De la misma forma, un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública - como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos -, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros. (Dromi, 1997).

c) Cuando se afectan los elementos de mérito: Morón (2001) hace referencia para éste punto, que es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un

pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio.

En conclusión, Cervantes (2003) señala que ante un acto administrativo afectado de invalidez surge la consecuencia de su nulidad. En resumen, las causales de invalidez del acto son: 1. La contravención a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos, por la cual ninguna autoridad administrativa puede sobrepasar los límites de la ley o actuar al margen de ella; 2. El defecto u omisión de un requisito de validez, como la competencia, el objeto, la finalidad, etc.; 3. Actos por los que se adquiere facultades o derechos indebidos, es una forma de corregir los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos; 4. Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de la misma, por ejemplo, el acto constitutivo de abuso de autoridad o el permiso o licencia obtenida por un acto de corrupción.

2.2.2.3.3. Nulidad Absoluta

Habrá nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, legitimación, voluntad, motivo, contenido, fin, etc.), o existe un defecto en uno de éstos elementos que impide la realización del fin. En otras palabras, la nulidad es absoluta cuando la gravedad impida la realización de los fines públicos. (Ariano, 2003).

Los efectos de la nulidad absoluta, siguiendo a Jinesta (2002), que se “basa en la normativa, son de dos tipos: sustanciales y formales”.

Los actos administrativos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, adolecen de vicios graves, apreciables o de tal naturaleza que carecen de valor, por lo

que no pueden ser convalidados por autoridad alguna ni por el transcurso del tiempo. (Cisneros, 2008).

Entre los efectos formales puede indicarse que la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo es obligatoria para la administración pública, a instancia de parte o de oficio. (Cabrera, 2001).

Su ineficacia es intrínseca, por lo cual carecen de efectos jurídicos sin necesidad de impugnación previa. La doctrina los ha denominado actos nulos de pleno derecho. Su ineficacia es inmediata, ipso iure. Carece de efectos ab initio, sin necesidad de ser impugnados. (Cisneros, 2008).

Finalmente, la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo tiene efectos declarativos, por lo que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. (Casagne, 2010).

2.2.2.3.4. Nulidad relativa o anulabilidad

Aparece en la doctrina cuando el acto administrativo no presenta las formas integrales o de prueba, pero el defecto puede desaparecer legalmente por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo el legislador peruano lo ha dejado de lado por cuanto nuestro ordenamiento no lo contempla. (Cervantes, 2003).

El acto relativamente nulo produce efectos jurídicos; sin embargo, estos efectos jurídicos son precarios, puesto que, subsisten en tanto no venzan los términos de impugnación o sea convalidado y/o saneado. (Jinesta, 2002).

Este tipo de nulidad está delimitada por el libre arbitrio y por la seguridad jurídica, los actos administrativos son anulables cuando adolecen de vicios de menor gravedad, por lo que la anulabilidad debe ser solicitada por el particular afectado,

siendo sus efectos plenos, mientras no sean declarados revocados o nulos. Pudiendo ser convalidados por la autoridad o por el transcurso del tiempo, que esté determinado en la ley. (García y Fernández, 1995).

La anulación se caracteriza porque los vicios que afectan al acto administrativo escapan a, los enunciados taxativamente en la Ley General de Procedimientos Administrativos, es decir, a los vicios de nulidad absoluta. (Cisneros, 2008).

Lozada (2006) señala, que dentro de los efectos formales se puede mencionar que la nulidad relativa puede ser declarada en vía administrativa a instancia de parte o de oficio. En caso de que sea de oficio, o sea, por iniciativa de la misma Administración, deberá estar justificada por un motivo de oportunidad específico y actual.

2.2.2.4. La Resolución Administrativa

Olivera (1988) refiere que, la Resolución Administrativa es el documento administrativo que recoge las decisiones del órgano competente que pone fin a un procedimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo.

Para Coopman (2007) el recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Es aquel recurso que tiene por objeto obtener que la C. Suprema invalide una sentencia ejecutoriada, cuando la cosa juzgada que emana de ella ha sido obtenida fraudulenta o injustamente, por haber concurrido alguno de los vicios que la ley expresamente señala.

Ariano (2003) señala que, si bien es necesario que las relaciones jurídicas adquieran un grado de certeza, esa finalidad de seguridad jurídica no puede primar por

sobre la justicia. Sin embargo, teniendo en consideración que, de admitirse que a través del recurso de revisión se pudiera rever cualquier sentencia y por cualquier motivo, desaparecería la cosa juzgada, la ley lo ha limitado a determinadas causales de extrema gravedad.

Al escrito deberá adjuntarse boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal por una suma igual a la que corresponde al recurso de casación en el fondo; lo anterior, salvo que se trate de personas exceptuadas de efectuar esta Consignación que son los mismos que se señala para la casación. La interposición del recurso de revisión por sí sola no afecta el cumplimiento de la sentencia que es materia de él; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 814 inciso 2., el tribunal podrá, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el ministerio público, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél de fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado.

2.2.2.5. Eficacia de los actos administrativos

2.2.2.5.1. Concepto

Cervantes (2003) señala que los actos administrativos tienen una eficacia como regla general desde su emisión, siempre que otorgue beneficios al administrado e inclusive si no perjudica a terceros y tratándose de la declaratoria de nulidad tienen eficacia anticipada (...). Por lo demás las notificaciones se efectúan de oficio a cargo de la entidad emisora en el plazo máximo de 5 días. El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

2.2.2.5.2. La notificación

Echandía (2001) entiende por notificación como un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.

Para Martínez (1994) la notificación es una etapa dentro del procedimiento administrativo, mediante el cual se da a conocer al gobernado un acto que le afecta directamente.

Son actos que deben ser necesariamente notificados los siguiente: a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites; b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados; d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones; e) Todos lo demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia. (Morón, 1997).

2.2.2.6. Fin del procedimiento administrativo

Cervantes (2003) señala que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas. Así se ha dispuesto que ponen fin al procedimiento administrativo: 1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo; 2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo; 3. El desistimiento; 4. La declaración de abandono; 5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial; 6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable;

7. La resolución que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

2.2.2.7. Legislación aplicada en el expediente bajo estudio

2.2.2.7.1. Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”

La presente Ley, establece en el Artículo 10°, las causales de nulidad, y refiere que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.2.7.2. Ley N° 29022 – “Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”

La presente Ley, en su artículo 5°, sobre silencio administrativo positivo, establece que: “Régimen de permisos y/o autorizaciones: Todos los permisos sectoriales, regionales, y municipales o de carácter administrativo general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la infraestructura

necesaria para la prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones estarán sujetos al silencio administrativo positivo en el plazo de treinta días calendario (...)

2.2.2.7.3. Ley N° 29060 – “Ley del silencio administrativo”

La presente Ley, señala que: “Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generan obligación de dar o hacer. Del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juegos tragamonedas.

2.3. Maco Conceptual

Calidad. Modo de ser; Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio, 2015).

Carga de la prueba. Conocido como *onus probandi*, es una locución latina del principio jurídico que imprime quién está ineludiblemente a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba. (Poder Judicial).

Doctrina. Tiene jerarquía como principio mediata del Derecho, ya que el influencia y la mando de los manifiestos juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 2015).

Expediente. Curso, trámite o despacho de un negocio o causa. Pronunciamiento de auto, resolución o decreto. Facilidad y prontitud de la ejecución.

En Derecho Canónico, bula, breve, despacho, dispensa u otro indulto que procede de la curra romana. En derecho Mercantil, envió, remesa, remisión de mercaderías o productos. (Ossorio, 2015).

Función Jurisdiccional. Pertenece a uno de los tres poderes clásicos con el que cuenta el Estado para administrar justicia a través de órganos especializados independientes del Gobierno.

También se afirma que la función jurisdiccional se realiza por el órgano como i) resolutor de conflictos, ii) declarando el derecho a pedido de persona interesada sin que se desate un conflicto, y iii) llevando a cabo una ejecución forzada. (Monroy Galvez, 2013)

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial).

Norma. Pertenece a la Teoría General del Derecho; es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Poder Judicial)

Parámetro. Según la Real Academia Española, indica que es un dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

Variable. Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso, se les suele denominar constructos o

construcciones hipotéticas. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

III. HIPOTESIS

3.1. Conceptos

La palabra hipótesis proviene del griego hypothesis, que comprende dos raíces: hypo = debajo y thesis = posición; literalmente significa: debajo de la tesis o posición.

Para (Ander Egg, 2015), las hipótesis son tentativas de explicación de los hechos y fenómenos a estudiar, que se forman al comienzo de una investigación mediante una suposición o conjetura verosímil destinada a ser probada por la comprobación de los hechos.

Para (Hernandez Sampieri, 2015), las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno a investigar, formuladas a manera de proposiciones.

En razón de lo mencionado por dichos autores las hipótesis son guías de una investigación o estudio; pero, en términos más corriente la hipótesis es una conjetura, un presentimiento, una suposición, una corazonada, sobre las causas de un suceso o evento, sobre la naturaleza de u objeto o hecho natural social.

3.2. Características

Las hipótesis como posibles soluciones al problema de investigación poseen un conjunto de características que la identifican y deben tenerse muy presentes para su tratamiento metodológico o prueba de hipótesis.

Siguiendo a (Carrasco Diaz, 2015) estas características son las siguientes:

- Son enunciados que contienen soluciones anticipadas al problema de investigación; porque, expresan posible respuesta al problema planteado.
- Predicen al desenvolvimiento futuro de la variables o variables en estudio o la relación entre variables.

- Son enunciados probables, es decir, no constituyen afirmaciones definidas; porque, para que sean válidas requieren de la comprobación empírica.
- Orientan el trabajo metodológico del investigador y contribuyen a encontrar la verdad científica.
- Poseen un conjunto de elementos que permiten verificar su correcta formulación, porque, constituye toda una estructura de elementos como las variables, unidades de análisis, los conectores lógicos, las expresiones predicativas, el tiempo y el espacio.
- Pueden ser afirmaciones o negaciones acerca de lo que se quiere probar o demostrar.

Siguiendo a un grupo de autores (Palacios Vilela, Jesus Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Paitán, Humberto, 2016), señala las características de las hipótesis:

- Deben ser consistentes, claras y precisas. Es recomendable formular sub - hipótesis a partir de la hipótesis general.
- Deben estar sujetas a verificación o demostración. Verificación en el caso de hipótesis factuales y demostración en el caso de hipótesis formales (matemática y lógica).
- Deben tener cierto valor veritativo.

3.3. Funciones

Siguiendo los autores en líneas precedentes, las principales funciones de las hipótesis son las siguientes:

- Contribuye a organizar y orientar la investigación.
- Generaliza los conocimientos logrados sobre un fenómeno.

- Constituye punto de partida para nuevas inferencias científicas.
- Constituye un puente entre lo conocido y lo desconocido.
- Constituye el motor de la ciencia.

3.4. Componentes de una hipótesis

Teniendo en cuenta al autor (Carrasco Diaz , 2015), la hipótesis posee una serie de elementos que en conjunto forman una estructura. Estos elementos pueden agruparse en componentes metodológicos y componentes referenciales.

3.4.1. Componentes metodológicos

Son aquellos que permitirán al investigador operacionalizar el problema, diseñar y elaborar los instrumentos de recolección de datos y formular las respectivas conclusiones. Estos son las variables, las unidades de análisis y los conectores lógicos.

3.4.2. Componentes referenciales

Son aquellos elementos que indican donde (lugar) y cuando (tiempo) se realizan las investigaciones, constituyen referentes muy útiles para el investigador ya que delimitan el ámbito temporal y espacial de demostrabilidad de la hipótesis en estudio. Estos elementos son: el espacio y el tiempo.

3.5. Sustento del presente estudio porque no lleva hipótesis

En la investigación de enfoque cuantitativo, las hipótesis juegan un rol fundamental, porque no hay investigación en ciencias naturales que no verifique hipótesis, mediante la experimentación o la confrontación de datos de la realidad con las hipótesis. En cambio, en la investigación de tipo cualitativo, no se formulan hipótesis, porque el objetivo de la investigación no es verificar hipótesis, sino interpretar la realidad con base en los datos recolectados mediante técnicas también cualitativas.

Los estudios cualitativos, por lo regular, no formulan hipótesis antes de recolectar datos. Su naturaleza es más bien inductiva, lo cual es cierto, particularmente, si su alcance es exploratorio o descriptivo.

Desde luego, cuando su alcance es correlacional o explicativo pueden formular hipótesis durante la obtención de la información, después de recabar datos, al analizarlos o al establecer las conclusiones.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados.

Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las

decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso acción contenciosa administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23 tramitado siguiendo las reglas del proceso Urgente perteneciente a los archivos del 23° juzgado especializado de trabajo permanente; situado en la localidad de lima; comprensión del Distrito Judicial de lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su

aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el

instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p><u>I.-PARTE EXPOSITIVA:</u> VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 33 a 39, doña A en su condición de docente del Ministerio de Educación, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra B N° 05 , en adelante UGEL N° 05 y contra el MINISTERIO DE EDUCACION, representando por el Procurador Publico, con la siguiente pretensión a) Cumplimiento de la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 278-2011-UGEL05 del 10 de enero de 2011, disponiendo que la demandada realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por el accionante.</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>Si cumple 4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar .</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno (fojas 40), en la vía del procedimiento urgente y habiendo sido notificado a la demandada, absuelve el traslado la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, apersonándose y contestando la demanda de forma negativa mediante escrito fojas 67 a 73. Por Resolución número tres de fojas 74 se tiene por contestada la demanda, y mediante resolución número siete de fojas 157 se ordenó el tráiganse para sentencia por lo que siendo el estado del proceso el de omitir sentencia el juzgado procede en este acto.-</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X							

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018; Nota.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA: CONSIDERANDO: PRIMERO: PRIMERO- El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobando por D.S. N° 013-2008-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir que la Tutela Jurisdiccional Efectiva supone que puede plantearse ante el órgano jurisdiccional no solo pretensiones que tenga por finalidad revisar la legalidad de un acto administrativo declarando su validez o invalidez, si no también aquellas que tenga por finalidad dar una adecuada respuesta a la vulneración o amenaza de ña situación jurídica cuya tutela se reclama. Dentro de este contexto quien se afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida deberá acreditar su existencia así como de actuación administrativa que la vulnero o vulnere, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 33 de la mencionada norma; SEGUNDO.- CARGA DE LA PRUEBA: Conforme al artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S N° 013-2008-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.<i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.<i>(El contenido</i></p>					X						20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta; TERCERO.- Que, conforme al ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad, motivo por el cual, solo puede declararse la nulidad de una resolución administrativa que cause estado, cuando esta contravenga la Constitución, las leyes o sus reglamentos, por defecto u omisión de algún requisito para su validez, los actos contrarios al ordenamiento público y los que constituyan infracción penal; CUARTO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Que, la parte demandante, centralmente, tiene como pretensión que se ordene a la UGEL N° 05 cumpla con lo dispuesto en artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y los artículos 210° y 211° de su reglamento, y en tal virtud se le otorgue en sus remuneraciones el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, así como los devengados e intereses correspondientes; QUINTO: <i>Que de los medios probatorios ofrecidos al proceso se tiene:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0176-USE 04 de la Unidad de Servicios Educativos N°04- El Agustino de fecha 10 de mayo de 1989 (fojas 142 y 142 vueltas), por la cual se le nombra a la demandante en el cargo de profesora de 24 horas en el CENECAPE- USE de El Agustino. ➤ Copia fedateada de la boleta de pago de la recurrente de fojas 130, de la cual se advierte que percibe la bonificación denominado en base a la 	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas ,el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración permanente, según se tiene de la boleta de pago de diciembre de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia fedateada de la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TC- Primera Sal del 26 de abril del 2011. Obrante de fojas 120 a 123, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N° 0278-2011-UGEL05. ➤ Copia fedateada de la solicitud a través de la cual se requiere el cumplimiento de la citada resolución a través de la cual se requiere el cumplimiento de la citada resolución del tribunal del Servicio Civil corriente a fojas 30. 	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO.- ANALISIS DEL CASO: <i>Respecto de la aplicación de la Ley de Reforma Magistral- Ley 29944: 6.1) Que, el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que ha entrado en vigencia con fechas 26 de noviembre del 2012, en cuyo artículo 1° prevé: “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programadas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la <u>Carrera Publica Magisterial</u>, la evaluación, el proceso disciplinarios, las remuneración y los estímulos e incentivos”. 6.2) Siendo que esta ley ha derogado a la Ley de Profesorado- Ley N° 24029 y su modificatoria dada por Ley N° 25212, conforme se tiene de la Décimo Sexta Disposición Complementaria</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a</p>					X					

<p><i>Transitoria y Final de esta Ley de Reforma Magisterial, de modo que habría quedado sin efecto la bonificación que es materia de la demanda a partir del 26 de noviembre del 2012, sin embargo, cabe precisar lo siguiente: Que desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial (26 noviembre 2012) se halla vigente la Remuneración Integral Mensual – RIM, la misma que fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 29944, la Remuneración Integral Mensual comprende: “... las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes aéreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa; ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe”.</i></p> <p>6.3) De ello se desprende que la bonificación especial prevista por la anterior Ley del Profesorado ahora se halla inmersa dentro de la RIM, <u>en consecuencia las pretensiones de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total que se hallaban previstas por el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley 24029, no proceden ser amparadas en las actuales remuneraciones de los docentes activos desde la fecha de vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, es decir desde el 26 de noviembre del</u></p>	<p><i>explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>2012, sino solo respeto de los devengados acumulados hasta el 25 de noviembre del 2012, siempre y cuando el demandante no haya migrado con anterioridad al régimen de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado, que de ser el caso la bonificación solicitada será abonada solo hasta su permanencia en el régimen de la Ley del Profesorado Ley N° 24029; SETIMO.- EN CUANTO A LA BONIFICACION ESPECIAL: 7.1) Mediante Resolución Directoral N° 0176-USE 04 del 10 de mayo de 1989 (fojas 142/142 vuelta) se nombra a la demandante en el cargo de profesora de 24 horas en el CENECAPE-USE de El Agustino a partir del 03 de abril de 1989 (según Resolución Directoral U.S.E. N° 01 N° 0356 de fojas 143 a 145) ; siendo que la demandada, según alega, le viene abonando la bonificación especial, tomando como base la remuneración permanente, esto es, con la nomenclatura “bonesp”, según se tiene de la boleta de pago de diciembre del 2010 (fojas 130) y boleta de pago de setiembre 2012 (fojas 20). 7.2) Para resolver la controversia, deviene en aplicable el principio de Jerarquía de las normas contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, pues es ella la que garantiza la unidad del ordenamiento jurídico y la prevalencia jerárquica a fin de evitar contradicciones internas, es decir que prevalece lo previsto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 (publicada en 20 de Mayo 1990 y vigente desde el 21 de Mayo 1990) y su reglamento dado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, que expresamente</i></p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalaba, en su primero párrafo “...(..)...el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración tota... (...)”, que expresamente indica, consideran a la remuneración total y no al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que asume como base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la remuneración total permanente – norma esta que es de rango jerárquico normativo inferior. 7.3) Igualmente, procede aplicar el principio de Especialidad entendida como “La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, razón por la cual debe preferirse la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 7.4) Que, debe dejarse establecido que este artículo se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos y que la generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial debería aplicarse a los docentes; sin embargo, estando al referido principio de especialidad, procede aplicar la Ley del Profesorado modificada por la Ley N°25212, tanto más que el Tribunal Constitucional, en retirada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de beneficios, sobre los cuales la Ley del Profesorado establece expresamente como base de cálculo la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total del docente. Por tanto, estando al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional – Ley N° 28301, las normas con rango de ley y los reglamentos deber ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismo establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. 7.5) Que, los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “ vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”, razón por la cual todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta al máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando “ sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del Tribunal Constitucional, implica que <u>la demandada debió utilizar como base de cálculo la remuneración total de la parte demandante y que al utilizar la remuneración permanente se halla en posición contraria al ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual procede amparar la demanda.</u> 7.6) En ese sentido, se concluye que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación, estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 (publicada el 20 de Mayo 1990</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y vigente desde el 21 de Mayo 1990). Que, atendiendo a que la parte demandante ha sido nombrada a partir del 03 de abril de 1989, empeoro ello, advirtiéndose que en su demanda ha solicitado el pago de devengados desde el 01 de abril de 1989 le corresponde percibir dicha bonificación en base a la remuneración total desde <u>el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 noviembre 2012</u>, fecha en la cual fue derogada la Leu del Profesorado, según se esgrimió en el fundamento 6.1) de la presente sentencia; <u>OCTAVO:</u> La labor de juzgamiento del Juez parte, en primer lugar, de un examen objetivo del acto administrativo que haya vulnerado los derechos subjetivos e intereses del administrado en tanto este se encuentre viciado de nulidad, lo que permite que el Juez pueda tomar cualquier decisión tendente al restablecimiento de la situación vulnerada por la actuación antijurídica de la Administración, en este caso la forma de hacerlo <u>es disponer el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base el 30% de la remuneración total, lo que significa el reintegro sobre la suma ya abonada (devengados), el mismo que será calculado en ejecución de sentencia, a cargo de la Unidad de Gestiona Educativa N° 05; <u>NOVENO.- INTERESES:</u> Habiéndose establecido que corresponde disponer a favor de la demandante el pago de los devengados de la bonificación especial en base a la remuneración total, se debe tener en cuenta que si debe reintegrarse tal bonificación con deducción de lo percibido y que por tanto dicho reintegro ha generado intereses</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales puesto que la fallita de cumplimiento oportuno por parte de la Administración de mandado legal traducido económicamente genera intereses (mora) siendo aplicable lo previsto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; <u>DECIMO.- COSTAS Y COSTOS:</u> Que, por mandato el artículo 50° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, existe imposibilidad legal de condenar a la parte vencida al pago de las costas y costos del proceso ; <u>DECIMO PRIMERO.-</u> De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil , en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; en tal sentido las demás pruebas actuadas no alteran ni enervan las consideraciones antes expuestas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel.Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo dela parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos y administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>1. Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por A, en su condición de docente activo, contra la B N°05 y el MISTERIO DE EDUCACION; en consecuencia.</p> <p>2. ORDENO que la demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA N° 05, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establecen los artículos 41° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, cumpla con el pago de los créditos devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 03 de abril de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en caso no haya cambiado el régimen de la Ley N° 29062 los devengados deberán calcularse solo hasta antes del cambio. Más los intereses legales generados sin costos ni</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>costas .- HAGASE SABER.- Se evoca al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe, por disposición superior.-</p>	<p>respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>				X							

		<p>planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas)</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se

realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA LABORAL EXPEDIENTE N° 06654-2013-0 RESOLUCION N° 13 Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema a sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</i></p>			X							

	<p>VISTOS: En audiencia pública, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Núe Bobbio; y</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		<p>hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **06654-2013-0-1801-JR-LA-23**, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización de las partes; se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Es materia de apelación por la parte demandada, la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 16 de Septiembre de 2014, de fojas 158 a 163, que declara fundada la demanda, en consecuencia se ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N° 05, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 41° y 47° del T.U.O. de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, cumpla con el pago de créditos devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 03 de abril de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en caso no haya cambiado el régimen de la Ley N° 29062 y en caso haber migrado al régimen de la Ley N° 29062, los devengados deberán ser calculados solo hasta antes del cambio, más los intereses legales generados sin costas ni costos.</p> <p>SEGUNDO: El Ministerio de Educación a través de su Procurador Publico señala como argumento de su apelación en el escrito de fojas 178 a 196: Que, el A quo ha cometido error de hecho y derecho, toda vez que en la resolución impugnada se verifica claramente que el juzgado no ha realizado un debido análisis de la controversia planteada, ya que al declarar fundada la demanda, contraviene en orden legal respecto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del 30% de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>					X					20
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>remuneración total que percibe la actora, puesto que dicha disposición vulnera lo previsto en el Decreto Supremo N° 051-91. Por ello apreciando del contenido resolutivo del Tribunal, tenemos que se aplica lo versado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 y en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la base del Principio de Especialidad; sin embargo, esta norma no es aplicable para la bonificación pretendida por el actor. Que, la Sala Plena de SERVIR no ha considerado en ningún termino que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe ser otorgado tomando como base la remuneración total o integra, por lo que se deduce que para tal beneficio se tomara en cuenta la remuneración total permanente. Indica que es errónea la interpretación que realiza el A quo respecto al otorgamiento de la bonificación por preparación de clase y evaluación, considerando que al amparo del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237, estos asumen el criterio de otorgar bonificación en cuestión remitiéndose a las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1367-2004-AA/TC, 0917-2016-PC/TC, 0715-2005-PA/TC, 1847-2005-PA/TC Y 3534-2004-AA/TC, causando un grave error toda vez que dichas sentencias corresponde a otro tipo de bonificación la cual no es aplicable al presente caso. Por último, que de quedar consentida la sentencia por mala interpretación de los hechos y de derecho, podría vulnerarse el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, y al desequilibrio económico y financiero de las arcas de la entidad demandada, en razón de reconocer un derecho</p>	<p><i>validez</i>).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pecuniario que no se ajusta a ley.</p> <p>TERCERO: Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea revocada o incluso anulada.</p> <p>Asimismo, la Acción Contencioso Administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 148° de la Constitución del Estado y tiene como finalidad ejercer el control de la legalidad sobre la actuación de la Administración Pública, considerando dentro de ello a las Resoluciones Administrativas, como a los actos que le sirven de sustento; siendo que, el proceso contencioso administración constituye el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública, por lo que, este proceso se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación en sede administrativa.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Mediante Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, obrante de fojas de 26 a 29, cuya ejecución se pretende, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil - interviniendo como segunda instancia administrativa- dispuso declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0278-2011 UGEL05 del 10 de enero de 2011 emitida por la</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>					<p>X</p>						

<p>Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N°05, y ordeno que la UGEL N° 05 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por el actor y que dicha UGEL realice las acciones correspondientes para el abono del integro de lo que le corresponde percibir por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases, en base a dicha forma de cálculo.</p> <p>QUINTO: Hay que tener en cuenta que el proceso de ejecución, en este caso Ejecución de Resolución Administrativa Firme, por su naturaleza, está diseñado para una pronta satisfacción de obligaciones pre constituidas, contenidas en un título de ejecución, que sean ciertas, expresas y exigibles, y que además cuando trate de obligaciones de dar sumas de dinero, se traduzcan en prestaciones liquidas o liquidables mediante operación aritmética; tal como lo entiende el artículo 689° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.</p> <p>SEXTO: La obligación contenida en la precitada Resolución Administrativa es cierta, expresa, exigible e incluso liquidable mediante operación aritmética; esto último porque se trata de una obligación de dar suma de dinero (bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación); por lo tanto resulta procedente ordenar su ejecución; máxime si la Resolución Administrativa en comento tiene la calidad de firme, al haberse agotado con la misma la vía administrativa; siendo la Unidad de Gestión de Educación Local N° 05, quien tiene la</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los Derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad obligado.</p> <p>SETIMO: Es importante precisar, que no corresponde al presente proceso analizar los términos o las disposiciones contenidos en la aludida Resolución Administrativa firme, si no únicamente determinar si procede o no su ejecución, puesto que no es objeto de la demanda la verificación de la legalidad de aquella; en ese sentido, los argumentos de la emplazada orientados a cuestionar la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, resultan carentes de asidero, ya que esto ha sido determinado precisamente mediante la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 3540-2011-SERVIR/TSC- Primera Sala, en la cual se ha dispuesto con meridiana claridad que la UGEL N°05 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base 30% de la remuneración total percibida por la actora, lo que no fue impugnado oportunamente por la emplazada a través de los mecanismos legales pertinentes.</p> <p>OCTAVO: Asimismo, cabe acotar que no revise mayor análisis en esta instancia, el argumento de la parte demandada por el cual sostiene que la Resolución Administrativa N° 3540-2011-SERVIR/TC- Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, se contradice con otras ejecutorias del Tribunal del Servicio Civil, en tanto como se tiene dicho en el presente proceso no se cuestiona su legalidad; en todo caso, la recurrente debió haber valer su derecho en la forma y oportunidad debidos, pero al no haberlo hecho no puede negar la firmeza de tal acto</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo.</p> <p>NOVENO: En ese contexto, teniendo en cuenta que la emplazada se muestra renuente a cumplir con lo ordenado en dicho acto administrativo, dado el tiempo transcurrido desde r preparación cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total; más los intereses legales correspondientes, por ser estos un derecho inherente a la pretensión incoada, frente al incumplimiento de la entidad emplazada , de pagar la bonificación por preparación de clases en el monto que realmente le corresponde, los mismos deben pagarse de conformidad con la Ley N° 25920, al tratarse de una obligación de origen laboral.</p> <p>DECIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que el extremo de la demanda que solicita el pago de devengados no puede ser amparado habida cuenta que ninguno de los extremos de la Resolución Administrativa que se está ejecutando, reconoce tales conceptos al actor.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto del pago de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, no corresponde la condena al pago de costas y c</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estos fundamentos: REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 16 de setiembre de 2014, de fojas 158 a163, que declara fundada la de demanda; y REFORMANDOLA declararon fundada en parte la demanda, ordenándose que la entidad demandada, en el plazo de quince días cumpla en sus propios términos con la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TS-Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, debiendo realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de la actora, sobre la base del 30% de su remuneración total o integra más los intereses legales correspondientes, sin costas ni costos, e improcedente la demanda en el extremo de pago de devengados. En los seguidos por M L R L con la Procuraduría Publica del Ministerio de Educación, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron.-</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa)Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	------------------

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso .Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<i>objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **06654-2013-0-1801-JR-LA-23**, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						39	
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerati	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17-20]							Muy alta
								[13 - 16]		Alta							
							X	[9- 12]		Mediana							

	va	De los hechos						10		a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018;** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9-10]	Muy alta						38	
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerati	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17-20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

	va	De los hechos																			
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja										
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9-10]	Muy alta										
							X		10	[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana										
										[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy Baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2018; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23, perteneciente al Distrito Judicial de Lima ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 23° Juzgado Especializado De Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima. (Cuadro 7).

Igualmente, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; mientras que 1, el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia.... Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica (es el punto más exigente de su trabajo

de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecta la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; sometidas al debate, en primera instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan el juzgador previo un análisis extensamente expuesto en la sentencia que son la base para su fallo y en el cumplimiento de la ley lo eleva a consultad al órgano superior jerárquico bajo el principio de pluralidad de instancia sin costas y costo si es que no se apela la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa, perteneciente al Distrito Judicial De Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso; la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la se puede afirmar que el juzgador ha realizado una correcta apreciación de lo peticionado por las partes, a través de una correcta motivación de los hechos y el análisis doctrinario sobre Acción Contenciosa Administrativa, la cual se ha desarrollado de una manera clara, lógica y jurídica que la justifican, de manera tal

que los destinatarios, puedan conocer los sustentos basados en la sentencia y en el d ctame de su fallo.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa., en el expediente N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23., del Distrito Judicial de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 23° Juzgado Especializado De Trabajo Permanente, del Distrito Judicial de Lima, donde se resolvió: FALLO:

FALLO:

a) Declarando **FUNDADA** en parte la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por **A**, contra la **B** N° 05 y el Ministerio Publico consecuencia.

b) Una vez declarada consentida y/o firme la presente sentencia, archívese definitivamente el expediente en el Archivo Central.

c) Sin costas ni costos.- Tómesese razón y notifíquese.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1, el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenciar solución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por 23 juzgado De Especializado De Trabajo Permanente donde se resolvió:

En la segunda sentencia la Corte Superior de Justicia de Lima (Quinta sala Laboral Revocaron la sentencia. En los seguido R L M L contra el Procurador Público Del Ministerio De Educación salud sobre Acción Contenciosa Administrativa N°06654-2013-0-1801-JR-LA-23.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; el asunto; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad, fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, fueron encontrados.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfaro Pinillos, R. (2014). Etapa impugnatoria los medios impugnatorios. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 1019). Lima: Adrus.
- Alsina, H. (2014). Documentos. En C. & Sanchez, *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 282). Lima: Jurista editores.
- Anacleto Guerra, V. (2016). *Proceso Contencioso*. Lima: Grupo Editorial LEX & Iuris.
- Ander Egg, E. (2015). La hipótesis de investigación. En S. Carrasco Diaz, *Metodología de la investigación científica* (Novena ed., pág. 185). Lima, Lima, Peru: San Marcos.
- Asencio Mellado, J. (2016). pretención procesal. En A. Guerra, *proceso contencioso administrativo* (pág. 109). Lima: LEX & LURIS.
- Avalos Jara, O. (2016). *Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ayarragaray, C. (2014). Congruencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 934). Lima: Adrus.
- Azula Camacho, J. (2014). Los Autos. En C. & Sanches, *Derecho Procesal Civil* (pág. 189). Lima: Jurista Editores.
- Bacre, A. (2014). Contestación de la demanda. En C. & Sanchez, *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 409). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Bacre, A. (2014). Los Decretos. En A. Rioja bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 201). Lima: Adrus editores.
- Bacre, A. (2014). Los Decretos. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal Civil* (pág. 201). Lima: Adrus Editores.
- Bailon Valdvinos, R. (2014). Motivación. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal*

- civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 940). Lima: Adrus.
- Benalcazar Guerron, J. (2016). Finalidad . En V. Anacleto Guerrero, *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 97). Lima: Lex & Iuris.
- Bentahm, J. (2014). La prueba. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 597). Lima: Adrus D & L Editores S:A:C:.
- Bernhard Heinrich, K. (2014). Naturaleza juridica. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil - Teoria General Doctrina Jurisprudencia* (pág. 920). Lima: Adrus D&L Editores.
- Cabanellas, G. (2014). Congruencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil - Teoria general, doctrina y jurisprudencia* (pág. 934). Lima: Adrus.
- Cabanellas, G. (2014). La Sentencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil - Teoria General Doctrina Jurisprudencia* (pág. 914). Lima: Adrus D&L Editores.
- Cardoso, J. (2014). Documento. En C. & Sanchez, *Manual de Dercho procesal Civil* (pág. 282). Lima: Jurista Editores.
- Carnelutti. (2014). proceso. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 2). Lima: ADRUS D & L Editores S.A.C.
- Carrasco Diaz , S. (2015). *Metodlogia de la investigacion cientifica*. Lima, Lima , Peru: San Marcos.
- Carrasco Diaz, S. (2015). *Metodologia de la investigacion cientifica* (Novena ed.). Lima, Lima, Peru: San Marcos.
- Carrascosa López, V. (2014). Clases de documentos. En M. Castillo Quispe, & E. Sanchez Bravo, *Manual del Proceso Civil* (pág. 284). Lima: Jurista Editores.
- Carrion, J. (2014). Aprecicion. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág.

- 620). Lima: Adrus Editores.
- Casarino, M. (2014). Resoluciones judiciales. En C. & Sanchez, *Manual de Erecho procesal Civil* (pág. 187). Lima: Jurista Editores.
- Claria Olmedo, J. (2014). valoracion de la rueba. En C. & Sanchez, *Manual de Dercho Procesal Civil* (pág. 270). Lima: Jurista Editores.
- Couture, E. (2014). Carga de la Prueba. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 607). Lima: Adrus Editores.
- Coviello, N. (2014). Naturaleza juridica. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil - Teoria General Doctrina Jurisprudencia* (págs. 919-920). Lima: Adrus D&L Editores.
- De la Oliva & Fernandez. (2014). Los Autos. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal Civil* (pág. 202). Lima: Adrus Editores.
- De Piña, R. (2014). Resoluciones. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 200). Lima: Adrus Editores.
- Devis , H. (2014). Documentos. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 707). lima: Adrus Editores.
- Devis Echandia , H. (2016). Fines - Casacion. En Division de estudios juridicos, *Manual del Proceso Civil* (Vol. I, pág. 820). Lima: Gaceta Juridica.
- Devis Echandia, H. (2014). Finalidad. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil* (pág. 602). Lima: Adrus.
- Devis Echandia, H. (2014). La Prueba. En C. & Sanchez, *Manualde Derecho Procesal Civil* (pág. 265). Lima: Jurista Editores.
- Devis Echandia, H. (2014). Motivacion de las resoluciones judiciales. En A. Rioja Bermudes, *Derecho Procesal Civil* (pág. 48). Lima: Adrus.

- Devis, E. (2014). Valoración de la prueba. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 613). Lima: Adrus D & L Editores S.A.C.
- Diaz, C. (2017). La Jurisdicción. En A. Hinostroza Minguez, *Derecho procesal Civil* (pág. 16). Lima: Juristas Editores.
- Division de estudio juridicos. (2016). Fundamento de la impugnación. En D. d. juridicos, *Manual del Proceso Civil* (Vol. I, págs. 685-686). Lima: Gaceta Juridica.
- Division de estudios jurídicos. (2016). *Mnaual del Proceso Civil* (Vol. I). Lima: Gaceta Juridica.
- Gonzalez Perez, J. (2016). Principio de igualdad procesal. En V. Anacleto Guerra, *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 101). Lima: Grupo Editorial LEX & LURIS.
- Gozaini, O. (2014). Objeto de la prueba. En A. Rioja Bermudez, *Drecho Procesal Civil* (pág. 599). Lima: Adruz D & L Editores S.A.C.
- Hernandez Sampieri, R. (2015). La hipótesis de la investigación. En S. Carrasco Diaz, *Metodologia de la investigacion cientifica* (Novena ed., pág. 185). Lima, Lima , Peru: San Marcos.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *¿Que son las variables?* Mexico, Mexico, Mexico: McGraw - Hill.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil - Analisis articulo por articulo* (Vol. I). Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma Narváez, M. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil- Analisi articulo por articulo* (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Ledezma Marvaes, M. (2014). Los Decretos. En A. Rioja Bermudez, *Dercho procesal*

- Civil* (pág. 200). Lima: Adrus Editores.
- Liebman, E. (2014). Decretos. En C. & Sanchez, *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 188). Lima: Jurista Editores.
- Maier, J. (2014). Independencia de los organos jurisdiccionales. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil* (pág. 34). Lima : Adrus.
- Monroy Galvez, J. (2014). Exclusividad y obligatoriedad de la funcuion jurisdiccional. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil* (pág. 31). Lima: Adrus.
- Montero, A. (1014). La prueba en el sentido juridico. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 597). lima: Adruz editores.
- Montero Aroca, J. (2014). Objeto de la prueba. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 600). Lima: Adrus Juristas.
- Oderigo. (2014). Jurisdiccio n y accio n. En J. d. Divicio n de Estudios, *El Codigo Procesal Civil* (pág. 114). Lima: Gaseta Juridica.
- Ortells Ramos, M. (2015). Casacion. En M. Ledesma Narv àez, *Comentarios al Còdigo Procesal Civil* (Vol. II, p àg. 190). Lima: Gaceta Juridica.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de ciencias juridicas politicas y sociales* (Primera ed.). Guatemala, Guatemala, Guatemala: Datascam.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* (Primera ed.). Lima, Guatemala, Guatemala: Datascan.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* (Primera ed.). Guatemala, Guatemala, Guatemala: Dastan.
- Palacio, L. (2014). La Prueba. En C. & Sanchez, *manual de Derecho procesal Civil* (p àg. 265). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Palacios Vilela, Jesus Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Pait àn,

- Humberto. (2016). *Metodologia de la investigacion juridica*. Lima, Lima, Peru: Grijley.
- Pasara, L. (2014). Independencia de los organos jurisdiccionales. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil* (pág. 34). Lima: Adrus.
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de Poder Judicial del Peru: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de Poder Judicial del Peru: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=527
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=599
- Prieto Castro&Fernandez, L. (2014). El Proceso. En A. Rioja Bermudez, *Dercho Procesal Civil* (pág. 3). Lima: Adrus Editores.
- Priori posada, G. (2016). Principio de integracion. En V. Anacleto Guerrero, *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 99). Lima: Grupo Editorial LEX & JURIS.
- Ramos Mendez. (2016). Medios impugnatorios: Recurso de Reposición. En Division de estudios juridicos, *Manual del Proceso Civil* (Vol. I, pág. 715). Lima: Gaceta Jurídica.
- Renalcar Guerron, J. (2016). Finalidad. En V. Anacleto Guerra, *Proceso Contencioso*

- Administrativo* (pág. 97). Lima: Lex & Iuris.
- Rengel Romberg, A. (2014). Doble instancia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 80). Lima : Adrus.
- Rioja Bermudez, A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. lima: Adreus D&L Editores.S.A.C.
- Rocco, H. (2014). la competencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal Civil* (pág. 95). lima: Adruz D & L Editores S:A:C:.
- Rocco, H. (2014). La Competencia. En A. Rioja Bermudez, *Derecho Procesal Civil* (pág. 95). Lima: Adrus.
- Rodriguez Dominguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Sexta ed.). Lima: Grijley.
- Rosenberg. (2017). Jurisdiccion. En A. Hinostrosa Minguez, *Derecho procesal Civil* (pág. 15). Lima: Jurista Editores.
- Rosenberg, L. (2014). Carga de la Prueba. En C. & Sanchez, *Manual de Dercho Procesal Civil* (pág. 269). Lima: Jurista Editores.
- Sagategui Urteaga, P. (2014). Finalidad del proceso. En A. Rioja Bermudez, *Derecho procesal civil* (págs. 22, 24). Lima : Adrus.
- Schinke, A. (2014). competencia. En Castillo&Sanchez, *Manual de derecho procesal civil* (pág. 61). lima: juristas editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

VIGESIMO TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE LIMA

EXPEDIENTE: 06654-2013-0-1801-JR-LA-72

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: VELTA TINTA, MARCO

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

Resolución número Ocho.-

Lima, dieciséis de setiembre del dos mil catorce

I.-PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 33 a 39, doña A en su condición de docente del Ministerio de Educación, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la B N° 05 , en adelante UGEL N° 05 y contra el C, representando por el Procurador Publico, con la siguiente pretensión a) Cumplimiento de la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 278-2011-UGEL05 del 10 de enero de 2011, disponiendo que la demandada realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por el accionante. La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno (fojas 40), en la vía del procedimiento urgente y habiendo sido notificado a la demandada, absuelve el traslado la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, apersonándose y contestando la demanda de forma negativa mediante escrito fojas 67 a 73. Por Resolución número tres de fojas 74 se tiene por contestada la demanda, y mediante resolución número siete de fojas 157 se ordenó el tráiganse para sentencia por lo que siendo el estado del proceso el de omitir sentencia el juzgado procede en este acto.-

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO: PRIMERO: PRIMERO- El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobando por D.S. N° 013-2008-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir que la Tutela Jurisdiccional Efectiva supone que puede plantearse ante el órgano jurisdiccional no solo pretensiones que tenga por finalidad revisar la legalidad de un acto administrativo declarando su validez o invalidez, si no también aquellas que tenga por finalidad dar una adecuada respuesta a la vulneración o amenaza de una situación jurídica cuya tutela se reclama. Dentro de este contexto quien se afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida deberá acreditar su existencia así como de actuación administrativa que la vulnero o vulnere, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 33 de la mencionada norma; **SEGUNDO.- CARGA DE LA PRUEBA:** Conforme al artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S N° 013-2008-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta; **TERCERO.-** Que, conforme al ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad, motivo por el cual, solo puede declararse la nulidad de una resolución administrativa que cause estado, cuando esta contravenga la Constitución, las leyes o sus reglamentos, por defecto u omisión de algún requisito para su validez, los actos contrarios al ordenamiento público y los que constituyan infracción penal; **CUARTO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Que, la parte demandante, centralmente, tiene como pretensión que se ordene a B cumpla con lo dispuesto en artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y los artículos 210° y 211° de su reglamento, y en tal virtud se le otorgue en sus remuneraciones el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, así como los devengados e intereses correspondientes; **QUINTO:** *Que de los medios probatorios ofrecidos al proceso se tiene:*

- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0176-USE 04 de la Unidad de Servicios Educativos N°04- El Agustino de fecha 10 de mayo de 1989 (fojas 142 y 142 vueltas), por la cual se le nombra a la demandante en el cargo de profesora de 24 horas en el CENECAPE- USE de El Agustino.
- Copia fedateada de la boleta de pago de la recurrente de fojas 130, de la cual se advierte que percibe la bonificación denominado en base a la remuneración permanente, según se tiene de la boleta de pago de diciembre de 2010.
- Copia fedateada de la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TC- Primera Sal del 26 de abril del 2011. Obrante de fojas 120 a 123, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N° 0278-2011-UGEL05.

- Copia fedateada de la solicitud a través de la cual se requiere el cumplimiento de la citada resolución a través de la cual se requiere el cumplimiento de la citada resolución del tribunal del Servicio Civil corriente a fojas 30.

SEXTO.- ANALISIS DEL CASO: *Respecto de la aplicación de la Ley de Reforma Magistral- Ley 29944: 6.1) Que, el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que ha entrado en vigencia con fechas 26 de noviembre del 2012, en cuyo artículo 1° prevé: “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programadas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinarios, las remuneración y los estímulos e incentivos”.*

6.2) Siendo que esta ley ha derogado a la Ley de Profesorado- Ley N° 24029 y su modificatoria dada por Ley N° 25212, conforme se tiene de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de esta Ley de Reforma Magisterial, de modo que habría quedado sin efecto la bonificación que es materia de la demanda a partir del 26 de noviembre del 2012, sin embargo, cabe precisar lo siguiente: Que desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial (26 noviembre 2012) se halla vigente la Remuneración Integral Mensual – RIM, la misma que fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 29944, la Remuneración Integral Mensual comprende: “... las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: **a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes aéreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa; ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe”.**

6.3) De ello se desprende que la bonificación especial prevista por la anterior Ley del Profesorado ahora se halla inmersa dentro de la RIM, en consecuencia las pretensiones de pago de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total que se hallaban previstas por el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley 24029, no proceden ser amparadas en las actuales remuneraciones de los docentes activos desde la fecha de vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, es decir desde el 26 de noviembre del 2012, sino solo respecto de los devengados acumulados hasta el 25 de noviembre del 2012, siempre y cuando el demandante no haya migrado con anterioridad al régimen de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado, que de ser el caso la bonificación solicitada será abonada solo hasta su permanencia en el régimen de la Ley del Profesorado Ley N° 24029;

SETIMO.- EN CUANTO A LA BONIFICACION ESPECIAL: 7.1) Mediante Resolución Directoral N° 0176-USE 04 del 10 de mayo de 1989 (fojas 142/142 vuelta)

se nombra a la demandante en el cargo de profesora de 24 horas en el CENECAPE-USE de El Agustino a partir del 03 de abril de 1989 (según Resolución Directoral U.S.E. N° 01 N° 0356 de fojas 143 a 145) ; siendo que la demandada, según alega, le viene abonando la bonificación especial, tomando como base la remuneración permanente, esto es, con la nomenclatura “bonesp”, según se tiene de la boleta de pago de diciembre del 2010 (fojas 130) y boleta de pago de setiembre 2012 (fojas 20). 7.2) Para resolver la controversia, deviene en aplicable el principio de Jerarquía de las normas contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, pues es ella la que garantiza la unidad del ordenamiento jurídico y la prevalencia jerárquica a fin de evitar contradicciones internas, es decir que prevalece lo previsto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 (publicada en 20 de Mayo 1990 y vigente desde el 21 de Mayo 1990) y su reglamento dado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, que expresamente señalaba, en su primero párrafo “...(.)...el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración tota... (...)”, que expresamente indica, consideran a **la remuneración total** y no al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que asume como base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la remuneración total permanente – norma esta que es de rango jerárquico normativo inferior. 7.3) Igualmente, procede aplicar el principio de Especialidad entendida como “La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, razón por la cual debe preferirse la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 7.4) Que, debe dejarse establecido que este artículo se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos y que la generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial debería aplicarse a los docentes; sin embargo, estando al referido principio de especialidad, procede aplicar la Ley del Profesorado modificada por la Ley N°25212, tanto más que el Tribunal Constitucional, en retirada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de beneficios, sobre los cuales la Ley del Profesorado establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente. Por tanto, estando al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional – Ley N° 28301, las normas con rango de ley y los reglamentos deber ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismo establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. 7.5) Que, los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “ vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”, razón por la cual todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio

*decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta al máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando “ sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del Tribunal Constitucional, implica que la demandada debió utilizar como base de cálculo la remuneración total de la parte demandante y que al utilizar la remuneración permanente se halla en posición contraria al ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual procede amparar la demanda. 7.6) En ese sentido, se concluye que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación, estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 (publicada el 20 de Mayo 1990 y vigente desde el 21 de Mayo 1990). Que, atendiendo a que la parte demandante ha sido nombrada a partir del 03 de abril de 1989, empeoro ello, advirtiéndose que en su demanda ha solicitado el pago de devengados desde el 01 de abril de 1989 le corresponde percibir dicha bonificación en base a la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 noviembre 2012, fecha en la cual fue derogada la Leu del Profesorado, según se esgrimió en el fundamento 6.1) de la presente sentencia; **OCTAVO:** La labor de juzgamiento del Juez parte, en primer lugar, de un examen objetivo del acto administrativo que haya vulnerado los derechos subjetivos e intereses del administrado en tanto este se encuentre viciado de nulidad, lo que permite que el Juez pueda tomar cualquier decisión tendente al restablecimiento de la situación vulnerada por la actuación antijurídica de la Administración, en este caso la forma de hacerlo es disponer el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base el 30% de la remuneración total, lo que significa el reintegro sobre la suma ya abonada (devengados), el mismo que será calculado en ejecución de sentencia, a cargo de la Unidad de Gestiona Educativa N° 05; **NOVENO.- INTERESES:** Habiéndose establecido que corresponde disponer a favor de la demandante el pago de los devengados de la bonificación especial en base a la remuneración total, se debe tener en cuenta que si debe reintegrarse tal bonificación con deducción de lo percibido y que por tanto dicho reintegro ha generado intereses legales puesto que la fallita de cumplimiento oportuno por parte de la Administración de mandato legal traducido económicamente genera intereses (mora) siendo aplicable lo previsto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; **DECIMO.- COSTAS Y COSTOS:** Que, por mandato el artículo 50° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, existe imposibilidad legal de condenar a la parte vencida al pago de las costas y costos del proceso ; **DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil , en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; en tal sentido las demás pruebas actuadas no alteran ni enervan las consideraciones antes expuestas.*

III.-PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos y administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **A**, en su condición de docente activo , contra la **B N°05** y el **MISTERIO DE EDUCACION**; en consecuencia.

2. **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA N° 05, dentro del quinto día de notificado**, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establecen los artículos 41° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, cumpla con el pago de los créditos devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el **03 de abril de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en caso no haya cambiado el régimen de la Ley N° 29062 los devengados deberán calcularse solo hasta antes del cambio**. Más los intereses legales generados sin costos ni costas.- **HAGASE SABER.-**

Se evoca al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que suscribe, por disposición superior.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL

EXPEDIENTE N° 06654-2013-0

RESOLUCION N° 13

Lima, dieciocho de abril
de dos mil dieciséis.-

VISTOS: En audiencia pública, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Núe Bobbio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación por la parte demandada, la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 16 de Septiembre de 2014, de fojas 158 a 163, que declara fundada la demanda, en consecuencia se ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N° 05, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 41° y 47° del T.U.O. de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, cumpla con el pago de créditos devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, desde el 03 de abril de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 en caso no haya cambiado el régimen de la Ley N° 29062 y en caso haber migrado al régimen de la Ley N° 29062, los devengados deberán ser calculados solo hasta antes del cambio, más los intereses legales generados sin costas ni costos.

SEGUNDO: El Ministerio de Educación a través de su Procurador Publico señala como argumento de su apelación en el escrito de fojas 178 a 196: Que, el A que ha cometido error de hecho y derecho, toda vez que en la resolución impugnada se verifica claramente que el juzgado no ha realizado un debido análisis de la controversia planteada, ya que al declarar fundada la demanda, contraviene en orden legal respecto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe la actora, puesto que dicha disposición vulnera lo previsto en el Decreto Supremo N° 051-91. Por ello apreciando del contenido resolutivo del Tribunal, tenemos que se aplica lo versado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 y en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la base del Principio de Especialidad; sin embargo, esta norma no es aplicable para la bonificación pretendida por el actor. Que, la Sala Plena de SERVIR no ha considerado en ningún termino que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe ser otorgado tomando como base la remuneración total o íntegra, por lo que se deduce que para tal beneficio se tomara en cuenta la remuneración total permanente. Indica que es errónea la interpretación que realiza el

A que respecto al otorgamiento de la bonificación por preparación de clase y evaluación, considerando que al amparo del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237, estos asumen el criterio de otorgar bonificación en cuestión remitiéndose a las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1367-2004-AA/TC, 0917-2016-PC/TC, 0715-2005-PA/TC, 1847-2005-PA/TC Y 3534-2004-AA/TC, causando un grave error toda vez que dichas sentencias corresponde a otro tipo de bonificación la cual no es aplicable al presente caso. Por último, que de quedar consentida la sentencia por mala interpretación de los hechos y de derecho, podría vulnerarse el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, y al desequilibrio económico y financiero de las arcas de la entidad demandada, en razón de reconocer un derecho pecuniario que no se ajusta a ley.

TERCERO: Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea revocada o incluso anulada.

Asimismo, la Acción Contencioso Administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 148° de la Constitución del Estado y tiene como finalidad ejercer el control de la legalidad sobre la actuación de la Administración Pública, considerando dentro de ello a las Resoluciones Administrativas, como a los actos que le sirven de sustento; siendo que, el proceso contencioso administración constituye el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública, por lo que, este proceso se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación en sede administrativa.

CUARTO: Mediante Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, obrante de fojas de 26 a 29, cuya ejecución se pretende, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil - interviniendo como segunda instancia administrativa- dispuso declarar fundado el recurso de apelación interpuso por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0278-2011 UGEL05 del 10 de enero de 2011 emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N°05, y ordeno que la UGEL N° 05 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por el actor y que dicha UGEL realice las acciones correspondientes para el abono del integro de lo que le corresponde percibir por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases, en base a dicha forma de cálculo.

QUINTO: Hay que tener en cuenta que el proceso de ejecución, en este caso Ejecución de Resolución Administrativa Firme, por su naturaleza, está diseñado para una pronta satisfacción de obligaciones preconstituidas, contenidas en un título de ejecución, que sean ciertas, expresas y exigibles, y que además cuando trate de obligaciones de dar sumas de dinero, se traduzcan en prestaciones liquidas o liquidables mediante operación aritmética; tal como lo entiende el artículo 689° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

SEXTO: La obligación contenida en la precitada Resolución Administrativa es cierta, expresa, exigible e incluso liquidable mediante operación aritmética; esto último porque se trata de una obligación de dar suma de dinero (bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación); por lo tanto resulta procedente ordenar su ejecución; máxime si la Resolución Administrativa en comento tiene la calidad de firme, al haberse agotado con la misma la vía administrativa; siendo la Unidad de Gestión de Educación Local N° 05, quien tiene la calidad obligado.

SETIMO: Es importante precisar, que no corresponde al presente proceso analizar los términos o las disposiciones contenidos en la aludida Resolución Administrativa firme, si no únicamente determinar si procede o no su ejecución, puesto que no es objeto de la demanda la verificación de la legalidad de aquella; en ese sentido, los argumentos de la emplazada orientados a cuestionar la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, resultan carentes de asidero, ya que esto ha sido determinado precisamente mediante la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 3540-2011-SERVIR/TSC- Primera Sala, en la cual se ha dispuesto con meridiana claridad que la UGEL N°05 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **sobre la base 30% de la remuneración total percibida por la actora**, lo que no fue impugnado oportunamente por la emplazada a través de los mecanismos legales pertinentes.

OCTAVO: Asimismo, cabe acotar que no revise mayor análisis en esta instancia, el argumento de la parte demandada por el cual sostiene que la Resolución Administrativa N° 3540-2011-SERVIR/TC- Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, se contradice con otras ejecutorias del Tribunal del Servicio Civil, en tanto como se tiene dicho en el presente proceso no se cuestiona su legalidad; en todo caso, la recurrente debió haber valer su derecho en la forma y oportunidad debidos, pero al no haberlo hecho no puede negar la firmeza de tal acto administrativo.

NOVENO: En ese contexto, teniendo en cuenta que la emplazada se muestra renuente a cumplir con lo ordenado en dicho acto administrativo, dado el tiempo transcurrido desde r preparación cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total; más los intereses legales correspondientes, por ser estos un derecho inherente a la pretensión incoada, frente al

incumplimiento de la entidad emplazada , de pagar la bonificación por preparación de clases en el monto que realmente le corresponde, los mismos deben pagarse de conformidad con la Ley N° 25920, al tratarse de una obligación de origen laboral.

DECIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que el extremo de la demanda que solicita el pago de devengados no puede ser amparado habida cuenta que ninguno de los extremos de la Resolución Administrativa que se está ejecutando, reconoce tales conceptos al actor.

DECIMO PRIMERO: Respecto del pago de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, no corresponde la condena al pago de costas y costos

Por estos fundamentos:

REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 16 de setiembre de 2014, de fojas 158 a163, que declara fundada la de demanda; y **REFORMANDOLA** declararon **fundada en parte la demanda**, ordenándose que la entidad demandada, en el plazo de quince días cumpla en sus propios términos con la Resolución N° 3540-2011-SERVIR/TS- Primera Sala de fecha 26 de abril de 2011, debiendo realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de la actora, sobre la base del 30% de su remuneración total o integra más los intereses legales correspondientes, sin costas ni costos, e **improcedente la demanda en el extremo de pago de devengados**. En los seguidos por A con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron.-

ROMERO ZUMAETA

MIXAN ALVAREZ

NUÉ BOBBIO

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

		CONSIDERATIVA		<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3
LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la **impugnación/o la consulta**. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
la Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
					X				[13- 16]	Alta				

	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana	
								[5-8]	Baja	
								[1-4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta
						X			[7-8]	Alta
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja
									[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 =
baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 06654 – 2013 – 0 – 1801 – JR – LA – 23, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06654 – 2013 – 0 – 1801 – JR – LA – 23, sobre: acción contenciosa administrativa

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre 2018.

Isaías Porfirio Portales Sotelo

DNI N° 07364018